

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-50/2010

ACTOR: TOMÁS TORRES MERCADO

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-50/2010**, promovido por **Tomás Torres Mercado**, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de ocho de marzo de dos mil diez, dictada en el recurso de queja electoral identificado con la clave QE/ZAC/057/2010 y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El diecinueve de diciembre de dos mil nueve, el Quinto Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR Y GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.

2. Presentación de la convocatoria ante el Instituto Electoral. El veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la convocatoria mencionada en el punto anterior.

3. Publicación de la convocatoria. La mencionada convocatoria fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el diario “La Jornada” de Zacatecas.

4. Observaciones de la Comisión de Precampañas. El veintinueve de diciembre de dos mil nueve, la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el oficio IEEZ-CP-007/2009, mediante el cual formuló diversas observaciones a la mencionada convocatoria, a fin de que cumpliera con la normativa electoral del indicado Estado, bajo apercibimiento que, de no llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, se tendría por no presentada esa convocatoria.

5. Convocatoria no presentada. El seis de enero de dos mil diez, la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el oficio IEEZ-CP-001/2010, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento señalado en el numeral tres de este considerando, motivo por el cual concedió al Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de tres días, presentara la convocatoria respectiva con las adecuaciones pertinentes

6. Cumplimiento a requerimiento. El diez de enero de dos mil diez, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática remitió, a la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la convocatoria correspondiente con las modificaciones formuladas por esa Comisión de Precampañas.

7. Solicitud de registro. El trece de enero de dos mil diez, Tomás Torres Mercado presentó, ante el Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, solicitud de registro como aspirante al cargo de Gobernador de ese Estado.

8. Primera queja. El dieciséis de enero de dos mil diez, por fax, ratificado el inmediato día dieciocho, Tomás Torres Mercado promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja a fin de controvertir la convocatoria emitida por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del aludido partido político en Zacatecas, que contiene las modificaciones formuladas por la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de la que se hace mención en el numeral seis de este resultando.

El medio de impugnación intrapartidista quedó radicado, en la señalada Comisión Nacional de Garantías, con la clave de expediente QE/ZAC/32/2010.

9. Designación de candidato. El veintitrés de enero de dos mil diez, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas emitió acuerdo por el cual designó al candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por ese partido político a propuesta de la Comisión Especial instaurada para tal efecto.

10. Segunda queja. El veintisiete de enero de dos mil diez, por fax, ratificado el día veintinueve de ese mismo mes y año, Tomás Torres Mercado promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja a fin de controvertir el acuerdo del VII Consejo Estatal del aludido partido político en Zacatecas, mediante el cual designó candidato a Gobernador de esa entidad federativa, postulado por el indicado partido político.

La aludida queja intrapartidista quedó radicada, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la clave de expediente QE/ZAC/57/2010.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de febrero de dos mil diez, Tomás Torres Mercado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías y del VII Consejo Estatal en Zacatecas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con el

procedimiento intrapartidista de selección de candidato a Gobernador de esa entidad federativa.

El aludido juicio ciudadano, una vez remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quedó radicado con la clave de expediente SUP-JDC-21/2010.

12. Resoluciones a quejas. El nueve de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en las quejas intrapartidistas precisadas en los numerales ocho y diez de este resultando, en el sentido de desechar, en cada caso, el escrito correspondiente.

13. Sentencia en juicio ciudadano. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-21/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo.

ÚNICO. Se **revocan** las resoluciones emitidas el nueve de febrero de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QE/ZAC/032/2010 y QE/ZAC/057/2010, para los efectos previstos en el considerando séptimo de esta sentencia.

14. Resolución de queja QE/ZAC/32/2010. El veintiocho de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, resolución en la queja electoral QE/ZAC/32/2010, declarando infundado el aludido medio de impugnación intrapartidista.

SUP-JDC-50/2010

La aludida resolución fue notificada, al actor, el primero de marzo de dos mil diez, según manifestación expresa del enjuiciante, contenida en su escrito de demanda.

15. Resolución impugnada. El ocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-21/2010, resolución en la queja electoral intrapartidista QE/ZAC/057/2010.

La parte conducente de la resolución impugnada, es al tenor siguiente:

IV. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Esta Comisión Nacional de Garantías previo al análisis de los agravios planteados en el medio de defensa de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como de las de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Disciplina Interna de observancia supletoria en materia electoral, por ser una cuestión de estudio preferente, se hagan valer o no por las partes, pues esta instancia no debe ocuparse de cuestiones sobre las cuales su trámite resultaría ocioso al traducirse en la emisión de una resolución que resultaría estéril.

A) Como ha quedado establecido, esta Comisión Nacional de Garantías al resolver este mismo recurso en fecha nueve de febrero de dos mil diez consideró la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 120 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, siendo revocada dicha resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desestimando las consideraciones vertidas por esta instancia intrapartidaria en el sentido de considerar extemporánea la impugnación del ACUERDO DEL PLENO DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS, DICTADO EN SESIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, MEDIANTE EL CUAL SE HACE LA DESIGNACIÓN DE ANTONIO MEJÍA HARO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, de fecha veintitrés de enero de dos mil diez; lo anterior, en razón de que dicha Sala Superior, consideró de manera insólita que los medios de defensa intrapartidarios de índole electoral deben ser resueltos únicamente atendiendo a las disposiciones

contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, no las previstas en el Reglamento de Disciplina Interna ya que a juicio de la Sala, en la especie no se estaba ventilando un asunto vinculado a la aplicación de sanciones estatutarias; inobservando por completo lo establecido en el artículo 1º del Reglamento de Disciplina Interna.

De igual forma fue soslayado el hecho de que al resolver los asuntos cabe la interpretación de la norma, sin embargo, la figura de la interpretación se torna necesaria cuando aquélla es imprecisa, confusa u oscura y en el asunto sometido a resolución de esta Comisión en fecha nueve de febrero de dos mil diez en cuanto a las reglas de presentación de los medios de defensa de carácter electoral así como la realización del cómputo de los cuatro días naturales dentro de los cuales el actor debió interponer el recurso respectivo, asunto que posteriormente fue del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no era factible la interpretación, pues se insiste, la finalidad de la interpretación es la búsqueda del sentido de la norma, de aclararla, o adecuar su contenido a un caso concreto. Debe recordarse que la interpretación de la norma no puede ir más allá del pensamiento de sus creadores; en este sentido, cuando una norma es clara -como en la especie-, no cabe su interpretación sino su aplicación pues nos encontramos ante un supuesto normativo cuyas palabras dicen con precisión lo que el texto quería y debía decir de modo que el intérprete no puede ni ampliar, ni restringir el alcance de su significado literal, de tal suerte que cualquier duda se resuelve con la exacta correspondencia entre el texto de la norma y la voluntad del legislador interno.

Bajo esta premisa, debe entenderse que las normas contenidas en los artículos 108, 118 y 120 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas así como en los artículos 1º *in fine* y penúltimo párrafo del artículo 23 ambos del Reglamento de Disciplina Interna, se comprenden tal como surgen de sus palabras: *que los medios de defensa denominados quejas electorales deben presentarse ante el órgano señalado como responsable dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o se verificó el acto que pretende impugnarse, asimismo se faculta a esta Comisión Nacional de Garantías para resolver los medios de defensa de índole electoral aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y de manera supletoria el Reglamento de Disciplina Interna; que en caso de presentar un medio de defensa de carácter electoral ante un órgano distinto al responsable o ante la propia Comisión Nacional de Garantías, pese a la obligación de estos órganos de remitirlo al órgano señalado como responsable, no se interrumpe el plazo a que se refieren los artículos 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, de ahí que se considere extemporáneo un medio de defensa si al momento de que el órgano receptor lo envía al responsable, se ha rebasado el término a que se refiere la norma para la interposición de los asuntos de índole electoral.*

De ahí que la interpretación a la que fue sometida la normativa partidaria por parte de la Sala Superior amplía su alcance.

Aunado a lo anterior, resulta incuestionable la evidente violación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a sus propios criterios plasmados en Tesis de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes al pronunciarse sobre el sentido de las resoluciones emitidas en los expedientes QE/ZAC/0032/2010 y QE/ZAC/057/2010 en un Juicio cuya litis versaba en la omisión de esta Comisión Nacional de Garantías de emitir las, vulnerando los derechos de quienes se consideraran terceros interesados, pues en el Juicio por omisión solo acudió un tercero interesado, pero al modificar la materia de la controversia se omitió dar la publicidad que correspondía a efecto de que compareciera cualquiera que se considerara tercero interesado en un asunto en el que los actos impugnados eran las resoluciones de referencia.

Lo anterior, en clara infracción a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 9, 11 inciso b), 17, 18, 19, 22 inciso b), 23 numeral 1, 79, 80 numeral 1 inciso g), numerales 2 y 3, 84 numeral 1 incisos a) y b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, desconociendo además las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes que ha emitido la propia Sala Superior:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco).

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

(Se transcriben)

El máximo Tribunal Electoral ha señalado en cuanto a la obligatoriedad en aplicación de los criterios emitidos:

“Se reitera a los Institutos Electorales Federal y Locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, que la jurisprudencia

de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

De la Compilación Oficial respectiva se desprende el siguiente argumento:

“.. Al Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten con motivo de las contiendas electorales.

El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la Sala Superior, ha sido fuente de múltiples criterios que se recogen en tesis de jurisprudencia y tesis relevantes, bien interpretando una norma jurídica, bien colmando una laguna de la ley, permitiendo así acatar cabalmente la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

La obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales que emite este órgano jurisdiccional, torna en un imperativo su conocimiento por parte de aquellas autoridades encargadas de aplicar las leyes electorales, tanto como por todos aquellos que intervienen en los procesos comiciales para la renovación de los poderes públicos, así como también, guarda particular interés para los estudiosos de esta rama del conocimiento jurídico...”

De lo anterior se deduce que tal imperativo debe ser observado por el propio Tribunal emisor de dichos criterios, lo que no ocurrió al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-21/2010, pues como se desprende de sus autos, la Sala Superior determinó pronunciarse con relación al sentido en que se resolvieron los expedientes QE/ZAC/032/2010 y QE/ZAC/057/2010 cambiando de manera extraordinaria el objeto del proceso y sin que obraran en actuaciones del citado Juicio las constancias que integran los mencionados expedientes relativos a los medios de defensa intrapartidarios, pues al haberse planteado la omisión citada, esta Comisión Nacional de Garantías sólo remitió copia certificada de las resoluciones de fecha nueve de febrero del año en curso.

La Sala Superior apoyó su decisión en el siguiente criterio:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

(Se transcribe).

El criterio citado prevé la posibilidad de presentar una ampliación de la demanda, en el supuesto de que surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En la especie, era factible la ampliación de la demanda si los hechos que contenían la ampliación se vincularan de manera exclusiva a la **omisión** de esta Comisión Nacional de Garantías de resolver las quejas electorales presentadas por el actor ante esta instancia intrapartidaria; la Sala Superior relacionó la materia de la litis inicial (omisión de resolver las quejas QE/ZAC/032/2010 y QE/ZAC/057/2010), con el contenido de las resoluciones dictadas en fecha nueve de febrero de dos mil diez por el simple hecho de que se trataba de los mismos expedientes; esto es, los hechos se consideraron vinculados en virtud de que las claves de los expedientes eran las mismas, pero en esencia se estaba ante dos actos completamente distintos, tan es así, que uno versaba sobre la omisión de una conducta y el otro, indebidamente incluido al objeto del proceso, versó sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la emisión del acto.

Derivado de la relación que guarden los hechos planteados en principio y los que estando estrechamente vinculados a éstos y que eventualmente surgieran o que fueran antes desconocidos por el actor, no puede en ningún caso y por ningún motivo, modificarse la *causa petendi*, lo que en el Juicio ventilado por la Sala Superior ocurrió, pues no solo se introdujeron a la litis hechos no planteados inicialmente mismos que no guardaban relación con éstos, sino que se alteró la pretensión, tanto que en el primer escrito de demanda, se solicitó se mandalara a esta Comisión Nacional de Garantías resolviera los medios de defensa intrapartidarios y en la ampliación, se solicitó la revocación de las resoluciones que pidió en principio fueran emitidas, de ahí que no puedan considerarse estrechamente vinculados los actos planteados por el actor en distintos momentos a la Sala Superior.

Era evidente que tampoco podía considerarse que los hechos de la ampliación eran anteriores y que el actor los desconocía, supuesto al que se refiere la Tesis citada; pues en la especie, al verse colmada la pretensión del actor, lo procedente era dar por terminado el litigio, pues resultaba ociosa e innecesaria su continuación al surgir a la vida jurídica el acto que el actor solicitaba se materializara (la emisión de las resoluciones de fecha nueve de febrero de dos mil diez). Lo anterior bajo la premisa de que una sentencia es un acto procesal que genera un efecto reparador (lo privado de efectos queda sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte).

No obstante lo anterior, a efecto de no incurrir en un comportamiento contumaz, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-21/2010 así como en observancia a lo dispuesto en el primera párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Comisión se aboca a analizar si en la especie, se actualiza otra causal de improcedencia o sobreseimiento distinta a la planteada por esta Comisión en la resolución de fecha nueve de febrero del año en curso.

B) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte considerativa de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero del presente año dictada en el expediente SUP-JDC-021/2010 estableció:

*“...Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que son FUNDADOS los agravios identificados con los incisos A, y C, suficientes para REVOCAR las resoluciones impugnadas, a efecto de que, **de no existir alguna otra causal de improcedencia**, la Comisión Nacional de Garantías admita y resuelva lo que en derecho proceda respecto de los recursos de queja electoral interpuestos por Tomás Torres Mercado...”*

Así, a efecto de realizar el estudio correspondiente, esta Comisión Nacional de Garantías, a efecto de establecer si en el expediente materia de esta resolución se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento distinta a las consideradas en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diez, analiza el escrito de queja de TOMÁS TORRES MERCADO, desprendiéndose lo siguiente:

El quejoso aduce en un solo agravio, que le causa una afectación personal y directa supuestas violaciones que atribuye al Consejo Estatal de Zacatecas a través de la Comisión Especial nombrada para procesar la candidatura a Gobernador del Estado, pues considera se transgrede sus derechos como militante y se coarta su posibilidad de ser electo.

Continúa diciendo el actor, que para la designación del candidato del Partido a Gobernador de Zacatecas, el Consejo Estatal se apoyó en métodos extralegales, contrarios a todas las reglas y métodos previstos en la normatividad partidaria para la realización de los procesos de selección internos de candidatos, pues no obstante que la etapa preparatoria del proceso electoral intrapartidario se encuentra viciada de origen al encontrarse cuestionada la propia convocatoria, los actos posteriores aduce, atentan contra la vida institucional de este Instituto Político y el ejercicio de los más elementales derechos de sus afiliados. Los actos a que se refiere los hace consistir en:

1. La Convocatoria, instrumento mediante el cual, se reservó la candidatura Gobernador del Estado a fin de que fuera una **Comisión Especial la que procesara su selección, que habría de instalarse o constituirse a más tardar el cinco de enero de dos mil diez**, de acuerdo con lo previsto en la Base IV de la convocatoria presentada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha diez de enero del año en curso, y según se desprende del contenido de una nota del diario “Imagen” de fecha diecisiete de enero del año en curso publicada en el sitio <http://www.prdzac.org.mx/2010/01/instalan-comision-del-prd/>, que ofrece como prueba, **la instalación de la citada Comisión Especial se verificó el día dieciséis de enero de dos mil diez.**
2. Que la convocatoria emitida por el Consejo Estatal contenía múltiples y dolosas omisiones, aduciendo el actor que las mismas fueron denunciadas de manera oportuna ante esta instancia nacional, entre ellas destaca la no previsión de fechas y órgano facultado para recibir las solicitudes de registro de aspirantes a candidato del PRD al cargo de Gobernador del Estado, pues dentro de las funciones de dicha Comisión Especial, motivo de ser de la misma se encontraban de acuerdo con la propia Convocatoria, las de someter a consideración para análisis y, en su caso, la aprobación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el dictamen que al efecto elaboraran con motivo de candidatura a Gobernadora o Gobernador del Estado, el cual debería contener las consideraciones y elementos que

sirvieran como base para dicha determinación, como lo son: estudios de opinión, encuestas, sondeos, entrevistas y trayectoria política, entre otros. Además, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de naturaleza constitucional, legal, estatutarios y reglamentarios, que se exigen para ocupar los cargos constitucionales de elección popular.

3. El incoante también se inconforma pues a su juicio, la Comisión Política Nacional carece de facultades para pronunciarse sobre la consideración de una candidatura o solicitud de registro más aún cuando ésta emana de un procedimiento externo al instrumento convocante para obtener al candidato, pretendiendo desde la perspectiva del actor legitimar con un pronunciamiento de esta naturaleza a la persona designada como candidato, al efecto el quejoso cita el contenido de los artículos 18 y 46 del Estatuto los cuales contemplan las facultades de la Comisión Política Nacional, de las que a juicio del incoante no se deriva la facultad poner a consideración del Consejo una candidatura.

Sigue argumentando el actor, que la Comisión Política Nacional puede tomar parte en la elección de los candidatos a Gobernador en conjunto con el Consejo Estatal, pero únicamente cuando se esté frente a una candidatura externa, lo que en el acto que combate no ocurre, pues dice, resulta público y notorio que el ciudadano designado como candidato fue electo en el proceso electoral federal de dos mil seis como senador de la República por nuestro instituto político y por ende, es militante.

Por lo anterior el accionante estima que la elección de ANTONIO MEJÍA HARO como candidato del Partido a Gobernador de ZACATECAS mediante el acto que combate, no emana de ningún procedimiento democrático previsto en las normas que regulan la vida interna del Partido y en consecuencia, violenta de manera grave sus derechos político electorales, transgrede los principios de certeza, equidad, imparcialidad y legalidad, pues refiere, queda demostrado manera fehaciente e indubitable que el VII Consejo Estatal de Zacatecas omitió observar de manera dolosa las normas del Partido, razón por la que solicita se le restituya en el disfrute y ejercicio de sus derechos como militante que se vieron restringidos por el acto que controvierte.

1. Como se deduce de lo planteado y que se ha detallado en el numeral 1, el quejoso plantea una supuesta violación a lo establecido en la Base IV "DE LAS COMISIONES" contenida en la Convocatoria de mérito en cuanto a la fecha límite en la que según lo aprobado por el Consejo, debía instalarse la Comisión Especial que procesaría la candidatura del Partido a Gobernador del Estado de Zacatecas. En la mencionada Base IV en efecto se aprobó:

"...III. DE LA COMISIONES

Para el mejor cumplimiento del desarrollo de la presente convocatoria se integraran las siguientes comisiones:

1. De la Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado.
 - a) La Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado, se integrará por un total de cinco miembros, entre los cuales estarán: el Presidente Nacional, la Secretaría General Nacional y tres Integrantes del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución

Democrática, designados por dicho Órgano Estatal. **Dicha Comisión Especial deberá constituirse a más tardar el cinco de enero del año dos mil diez...**”

La Comisión Nacional Electoral mediante acuerdo ACU-CNE-401/2009 aprobó en sus términos la Base antes citada con la salvedad de que de Base III cambió a ser Base IV derivado de la adición de una Base al contenido de la citada Convocatoria.

De lo expuesto por el quejoso se deduce la fecha en que asegura se integró la Comisión Especial a que hace referencia fue el dieciséis de enero de dos mil diez, mencionando que ésta se integró después de lo establecido en la Convocatoria e inserta una nota periodística de la que se infiere, con base en la presunta fecha de emisión de la misma, que se trata del día dieciséis de enero cuando fue instalada la citada Comisión Especial.

En este tenor, el actor pretende hacer valer un agravio de manera posterior al vencimiento del término para impugnar la supuesta omisión de la instalación de la Comisión Especial encargada de procesar la candidatura del Partido a Gobernador del Estado.

Una omisión, se considera una situación fáctica o jurídica con una importancia tal que es susceptible de alterar el orden normativo establecido, en la especie, la violación aducida resultaba impugnabile en razón de que existía una disposición (Base IV de la Convocatoria) que imponía el deber jurídico de “hacer” (instalar la Comisión Especial). A este respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia con el rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**, misma que ya ha sido citada en el inciso A) del presente *considerando*.

El actor no impugnó la omisión a que se refiere, se arriba con toda certeza a esa convicción, pues de una búsqueda en la base de datos y archivo de esta Comisión Nacional de Garantías, se desprende que con relación al proceso electoral cuestionado, únicamente se han recibido dos medios de defensa interpuestos por TOMÁS TORRES MERCADO, mismos que se detallan:

No. Expediente de	Fecha de interposición vía fax	Fecha de ratificación o exhibición del escrito original	Órgano señalado como responsable	Acto impugnado
QE/ZAC/032/2010	16 de enero 2010	18 de enero 2010	Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Zacatecas	Acuerdo de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, mediante el cual se da cumplimiento a lo establecido en el oficio IEEZ-CP-0011/2010, emitido por la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha nueve de enero de dos mil

				diez
QE/ZAC/057/2010	27 de enero 2010	29 de enero 2010	VII Consejo Estatal de Zacatecas	Acuerdo del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, dictado en sesión de fecha veintitrés de enero de dos mil diez, mediante el cual se hace la designación de ANTONIO MEJIA HARO como Candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas

En la queja electoral registrada bajo el número de expediente QE/ZAC/032/2010 se dictó resolución el día veintiocho de febrero del año en curso y mediante el presente instrumento se resuelve el medio de defensa registrado con la clave QE/ZAC/057/2010.

Sin que se haya encontrado medio de defensa alguno relacionado con la impugnación de la omisión de la que se duele el actor. De tal suerte que suponiendo sin conceder, la Comisión Especial haya sido instalada en fecha posterior a lo previamente establecido, el quejoso debió impugnar la señalada infracción dentro de los cuatro días naturales siguientes al día en que se incurrió en la omisión o posteriormente mientras perdurara ésta al tratarse de una conducta omisiva de tracto sucesivo, con relación a lo anterior se considera aplicable el contenido de la Tesis Relevante que sigue:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

(Se transcribe).

Lo anterior es así, pues si la multicitada Comisión Especial se instaló en fecha posterior con el objeto de cumplir con los fines para los cuales fue integrada, dicha instalación tardía a que se refiere el quejoso fue consentida por éste, por lo que se puede afirmar con total certitud, que entre el acto reclamado por el quejoso y el anterior consentido por éste, existe una relación de causa-efecto, es decir, el primero de los mencionados es una consecuencia legal, forzosa y directa del segundo, es decir, de la omisión a que se alude.

Esto es así, pues no es factible que el derecho de acción del actor para impugnar Bases contenidas en la Convocatoria publicada el día

veinticuatro de diciembre dos mil nueve, así como sus modificaciones mediante el acuerdo ACU-CNE-401/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve y que no fueron materia de las adecuaciones solicitadas por la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral de Zacatecas, subsista a través del tiempo, pues lo contrario implicaría una alteración de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario significaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En razón de lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º *in fine* del Reglamento de Disciplina Interna —que permite la aplicación supletoria de dicho ordenamiento en cuestiones de índole electoral ventiladas por esta Comisión Nacional de Garantías, en correlación con lo que dispone el artículo 17 inciso f) del mencionado Reglamento, se consideran inatendibles los motivos de agravio en comento.

2. En este mismo sentido se pronuncia este órgano jurisdiccional intrapartidario tocante a lo manifestado por el actor y que ha sido detallado en el numeral 2 de este apartado, tocante a que la convocatoria emitida por el Consejo Estatal contenía múltiples y dolosas omisiones, mismas que según lo dicho por el incoante, fueron denunciadas de manera oportuna ante esta instancia nacional, entre ellas destaca la no previsión de fechas y órgano facultado para recibir las solicitudes de registro de aspirantes a candidato del PRD al cargo de Gobernador del Estado.

En principio, el actor si bien señala que la Convocatoria de mérito se encuentra impugnada, nada dice con relación al promovente que presentó el referido medio de defensa.

A este respecto cabe decir que, según datos obtenidos en la Base de datos y archivo de esta Comisión y que fueron asentados en el cuadro que se inserta a la presente consideración, el actor no impugnó la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR Y GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, aprobada por el Quinto Pleno del VII Consejo Estatal de Zacatecas en su sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, con las observaciones realizadas por la Comisión Nacional Electoral mediante Acuerdo ACU-CNE-401/2009 de fecha veintitrés diciembre de dos mil nueve y publicada en el diario “La Jornada” de Zacatecas el día veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.

El único medio de defensa presentado ante esta Comisión Nacional de Garantías donde se señala como acto impugnado dicha convocatoria, es el presentado por diverso actor de nombre JUAN JESÚS TREJO PALACIOS, identificado con la clave QE/ZAC/008/2010, el cual fue resuelto por esta instancia intrapartidaria en sesión de fecha veinte de enero de dos mil diez, que fuera revocada por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la presentación de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el citado promovente, ordenando el dictado de una nueva resolución misma que se emitió el día primero de marzo del presente año.

Como es de advertirse, a la fecha de la interposición del medio de defensa materia de la presente resolución, ya había transcurrido en exceso el término de cuatro días naturales para impugnar la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR Y GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS aprobada por el Quinto Pleno del VII Consejo Estatal de Zacatecas en su sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, con las observaciones realizadas por la Comisión Nacional Electoral mediante Acuerdo ACU-CNE-401/2009 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve y publicada en el diario "La Jornada" de Zacatecas el día veinticuatro de diciembre de dos mil nueve; y en la especie las supuestas violaciones a que se refiere el actor no fueron objeto de ajustes solicitados a este Instituto Político por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; de ahí que las irregularidades planteadas y que se arguye contiene el citado instrumento convocante, fueron consentidas por el actor, por lo que de igual forma se estima inatendible el motivo de agravio en estudio, en términos de lo que disponen el artículo 1º *in fine* del Reglamento de Disciplina Interna -que permite la aplicación supletoria de dicho ordenamiento en cuestiones de índole electoral ventiladas por esta Comisión Nacional de Garantías, el cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 17 inciso f) del mencionado Reglamento.

3. Tocante a la inconformidad del actor con la propuesta de la Comisión Política Nacional al Consejo Estatal de Zacatecas de considerar una candidatura o solicitud de registro, con la intención de legitimar a la persona designada como candidato, sin que a juicio del actor dicha Comisión se encuentre facultada para hacerlo, esta Comisión Nacional de Garantías con fundamento en lo que establece el segundo párrafo del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual faculta a este órgano a resolver con elementos que obren en el expediente, sean públicos o notorios o bien con aquellos elementos de convicción que se encuentren a su disposición, de las constancias remitidas a esta Comisión por el órgano señalado como responsable se desprende el Acuerdo ACU-CPN-003-d/2010 emitido por la Comisión Política Nacional el día veinte de enero de dos mil diez en el que se estableció:

**RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL
RELACIONADO CON LA CANDIDATURA DEL PRD A LA
GUBERNATURA DEL ESTADO DE**

ZACATECAS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 20 de enero de 2010, reunida en sesión, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, instalada en los términos estatutarios y contando con el quórum legal, y

CONSIDERANDO

I. Que el Congreso Nacional del PRD, realizado los días 20 al 21 de septiembre de 2008, estableció que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre consejo y consejo;

II. Que los miembros y órganos del partido están obligados a respetar el Estatuto y Reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto; las resoluciones del Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacional;

II. Que el Estatuto del Partido establece que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo; y

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Esta Comisión Política Nacional por Unanimidad:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión Política Nacional se pronuncia por que el Consejo Estatal considere el resultado de las encuestas en donde el C. Antonio Mejía Haro es el mejor posicionado para que en el Consejo Electivo del 23 de enero de 2010 sea votado como el candidato del PRD a la gubernatura del Estado de Zacatecas; y

SEGUNDO.- Que el partido en el Estado continúe con las pláticas para concretar las alianzas y coaliciones electorales en el Estado. Precisando que el candidato a la gubernatura será militante perredista

Notifíquese el presente acuerdo a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado y a la Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o gobernador del Estado.

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”

**HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO SECRETARIA
GENERAL**

Como se advierte, el resolutivo a que hace mención el actor y del cual se duele, fue emitido el día veinte de enero de dos mil diez, por otra parte, el medio de defensa que se resuelve se recibió en esta instancia intrapartidaria vía fax el día veintisiete de enero de dos mil diez, esto es, después de transcurridos siete días naturales contados a partir del día siguiente a la presentación del medio de defensa materia de esta resolución.

Así, para la realización del análisis correspondiente, resulta menester citar lo que establece el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas:

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Así, como se desprende del citado artículo, el sujeto normativo que pretendiese impugnar un acto de índole electoral, argumentando una lesión a su esfera jurídica; o bien una infracción a la normatividad, contó con un término perentorio de cuatro días naturales para interponer el medio de defensa respectivo, a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama, haciéndose notar que del contenido del citado precepto, para la impugnación respectiva no se hace menester la publicación o notificación del acuerdo o acto.

Luego, es de observarse que la fecha de interposición del medio de defensa que nos ocupa, se circunscribe al día veintisiete de enero de dos mil diez, fecha en que lo recibió vía fax esta Comisión Nacional de Garantías; como se advierte, con relación al momento en que nació el acto jurídico que se ataca, de la normatividad ya señalada en el cuerpo de esta resolución se deduce que el promovente debió controvertir el acuerdo de la Comisión Política Nacional que impugna, dentro del término que **corrió del día veintiuno al veinticuatro de enero de dos mil diez.**

Al haberlo presentado el día veintisiete de enero de dos mil diez tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente materia de la presente resolución, se considera que es inatendible el motivo de agravio en mención, de lo que se sigue que respecto del mismo se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el inciso d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento que se consideran actualizadas y que fueron analizadas en el presente considerando, de igual manera son invocadas por el órgano responsable así como por el tercero interesado.

Habiendo realizado el análisis integral del escrito de queja y los hechos y motivos de agravio que lo contienen se arriba a la conclusión de que no se actualiza otra causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede al estudio del resto de las cuestiones planteadas por el actor, a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria en la sustanciación y resolución de medios de defensa en materia electoral, figura que prevé el artículo 1 *in fine* del citado ordenamiento, en razón a que esta Comisión tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

V. Estudio de fondo.

1) El actor se duele que durante la sesión del Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, la Comisión Especial omitió dar a conocer el Dictamen aprobado por la misma el cual sería sometido a la consideración del Pleno Consejo Estatal, además de que HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO, Secretaria General del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de integrante de la Comisión Especial, se limitó a pronunciarse sólo respecto del supuesto

posicionamiento ANTONIO MEJÍA HARO; **sin hacer del conocimiento al Pleno el procedimiento que se llevó a cabo para arribar a dicha propuesta de candidato.**

El actor no ofreció medio de prueba alguno a efecto de acreditar su dicho, empero, de las constancias que obran en el expediente se desprende el Acta circunstanciada de la sesión del Consejo Estatal de Zacatecas de fecha veintitrés de enero de dos mil diez, de la que se desprende lo manifestado por HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO, Secretaria General del Secretariado Nacional de este Instituto Político, dicha documental se analiza en términos de lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual faculta a esta Comisión para resolver con los elementos que obren en el expediente, que hayan sido ofrecidos por las partes, por elementos que resulten públicos y notorios y con aquellos elementos que obren a disposición de este órgano resolutor; en virtud de lo anterior se advierte lo que enseguida se cita:

“...HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO: Muchas gracias compañeros Consejeros, compañeras Consejeras, primero agradecer a este Consejo por primera vez en la historia de todos los Consejos Estatales del país haya resuelto en su convocatoria aprobada para la definición de la candidatura a gobernador o gobernadora que de manera generosa el Estatuto le da plenas facultades a la dirección estatal para resolver lo concerniente que de manera generosa hayan incluido la comisión para resolver el tema del candidato a la Gubernatura a la Dirección Nacional yo agradezco la referencia para la Dirección Nacional del partido y en razón de ello la ponencia que esto implica la autonomía de este órgano presentó un informe de lo que ha sido e) procesamiento no solo en el caso particular de Zacatecas pero si con la prioridad que el tema lo habilita sino en todos los estados de la república primero: La Comisión Política Nacional resolvió iniciar un proceso anticipado de definición de candidaturas en los doce estados de la república que tendrán cambio de gobernador o gobernadora en el año 2010 con esa finalidad comisionó al presidente y a la secretaria general para que tuviesen reuniones con todos y cada unos de los aspirantes de todos y cada uno de los estados donde el PRD participaría con candidatos y candidatas a gobernadores en la idea de salir con el tiempo suficiente que nos permitiera posicionar a nuestros candidatos y candidatas y realizar a la vez los esfuerzos de unidad que se requerían para que el proceso permitiera un ejercicio de fortaleza del partido en las condiciones que le permitiesen frente a un escenario difícil como el que tenemos los mejores resultados en ese sentido también el Congreso Nacional y el Consejo Nacional aprobaron en materia de política de alianzas cerrar nuevamente nuestro ejercicio de alianzas con el PT y Convergencia e instalar de nueva cuenta el frente que hoy se denomina DIA guiado para la reconstrucción de México encabezado, coordinado por Manuel Camacho Solís y con la participación fundamental del PRD en el llamado a reconocer en el pasado proceso electoral ninguna de estas fuerzas que fueron separadas que en el país la izquierda perdió que solos perdimos todos por ello se instala el DIA y asume como una tarea inmediata la instalación en los estados de mesas de discusión en donde se tienen elecciones para poder cerrar acuerdos que nos permitan revisar una estrategia que consolide la posición de la izquierda en

el país pero también y así lo acordó el Congreso y el Consejo Nacional se resolvió que trabajáramos la construcción de grandes frentes opositores que nos permitieran ir más allá de estas tres fuerzas y considerar posibilidades de alternancia en estados que tienen características muy particulares y donde sólo quien difiera ahí puedan explicar cuál es la circunstancia política, económica, cultural que se puede sufrir cuando ya no se tienen condiciones de esperar un cambio en el gobierno por que la alternancia no se ha dado en esos estados y los cacicazgos revisten el movimiento de la historia del siglo pasado ejercicios de gobiernos corruptos, represores y que atentan constantemente contra las libertades de la población esa circunstancia no pueden ser determinadas lo digo con franqueza en una estrategia de alianzas general electoral del partido esas circunstancias se construyen a partir de la coyuntura que se presenta en cada estado y no puede darse de otra manera por que si yo me planteara ir al estado de Baja California y decir págame la plaza y decir construyamos un frente amplio opositor seguramente el resultado sería muy pobre y deprimente esto se da cuando existe un candidato con la perspectiva con la dinámica con el atractivo de las diferentes fuerzas políticas que pueda amalgamar un proyecto y que representa una salida alternativa para las sociedades en ese estado junto con otras condiciones como pueden ser las fuerzas organizadas más allá de los partidos y que difícilmente pudimos haber definido estado por estado en un Consejo lo que definimos fue ir al día hacer todos los esfuerzos y cerrar en todos los estados donde teníamos alianzas en el caso de los frentes estar atentos a las condiciones que se presentaran en cada uno de ellos y lo digo por lo siguiente el caso de Oaxaca pudo haber sido el más visible porqué ahí hay un candidato que se ha venido proyectando y trabajando de muchos años atrás y que se vislumbraba como el mejor posicionado pero nadie tenía en su agenda Durango y nadie tenía en su agenda Hidalgo hay que explicarlo y aprovecho la oportunidad porqué la relación del PRI ha sido tal que están a punto de pedir la- excomuniación para estos intentos que se han estado generando en estas entidades les preocupa y o que han tratado de construir es la idea de que el agua y el aceite se están juntando para combatir al PRI y no se está juntando la gente y el PRD de manera congruente está acompañando a la gente de estos estados no hay ningún partido como nosotros que pueda tener la cara en alto y decir que no existe un interés particular del partido y una estrategia para cerrar con Acción Nacional porqué ni si quiera encabezamos en ninguno de estos estados con candidatos no encabezamos Oaxaca no encabezamos en Veracruz ni en Durango ni en Hidalgo y seguramente no vamos a encabezar en otros yo no se si vaya a haber más estados lo que si tenemos que conseguir en el próximo Consejo Nacional es si somos capaces de abanderar las causas que se están gestando en los estados o resulta que nosotros recurrimos al estilo viejo, desgastado de que la izquierda se corresponde sólo con la izquierda y que la gente no es de izquierda no merece de que nosotros demos la cara por ellos en ese sentido es una discusión abierta pero la Comisión Política Nacional acaba de aprobar por unanimidad darle a la Dirección Nacional encabezada por el Presidente y la Secretaría General facultades para que pueda acordar en esos estados Alianzas amplias opositoras con un programa de Gobierno, créanme no le pide nada a ningún programa de Gobierno que hemos encabezado

en nuestra Plataforma Electoral de los Estados de la República donde hemos competido solos o con el PT y con Convergencia nuestros programas de Gobierno pretende que quien encabeza estas Coaliciones como es PT, Convergencia en Oaxaca y en Veracruz el desprendimiento del PRI, en Durango la posibilidad de Xochitln Gálvez, que no va abanderada en el PAN, que no es afiliada al PAN, pero que sabe que si no la apoya el PAN, no ganamos en Hidalgo, esas posibilidades tienen como finalidad que no vayan candidatos solos sí no que vayan con compromisos firmados y que podamos reclamar en el ejercicio de los Gobiernos doy esa explicación por que ese es el mismo interés de Zacatecas en el DIA, y de hecho informo ya lo había hecho en la Comisión Política, el día de ayer que este martes, está citando el coordinador del DIA, a la Dirección Nacional, de cada uno de los Partidos y a las Direcciones Estatales de Zacatecas para escalar a primera reunión de instrucción de esta Alianza lo digo porqué se ha hablado mucho en el sentido de que el Partido, rehúye la Coalición con las Izquierdas y que en Zacatecas estamos sobrados y somos soberbios y que decimos que solos podemos yo entiendo porqué he compartido algunos ejercicios electorales, con ustedes que no es un asunto de estar sobrado es si estamos completos a nosotros nada nos falta en el sentido estricto de la palabra somos suficientes para ganar pero no estamos confiados lo que pasa es que confiamos en nuestra gente, confiamos en nuestra militancia primero confiamos en nuestro Partido y después en nosotros hay prioridades y entiendo que este ejercicio que éste haciendo con el cuidado que requiere saber que hay muchas intenciones construidas para que más allá el interés del Partido salga delante de esos personajes no se puede hablar de de la familia y olvidar la casa que es ésta que hemos construido cuando para sentarme en la Mesa soy capaz no sólo de llevar la casa al PRI eso no se puede y ahí es donde nosotros conseguimos y hemos tratado de construir esta junta con mucha prudencia hasta el día de ayer después de haberse votado en la Comisión Política Nacional, la Dirección Nacional, **no opino sobre el proceso de definición de candidaturas en Zacatecas porque debe de haber prudencia y respeto a la autonomía que se tiene al Estado**, como tampoco hemos opinado en el Proceso de definición de algunas candidaturas en otros Estados, eso fueron otros los que hablaron fueron otros los que subieron y nosotros llamamos a la dirección y a los compañeros a actuar con prudencia todos fueron visitados a todos se les pidió el apoyo los candidatos aspirantes, no todos la mayoría tuvo interrupción con el órgano, el órgano que inició como un ejercicio de apoyo al Estado y terminó con la decisión generosa del Consejo siendo parte esta decisión que repito, agradezco cual fue la nota, el llamado a que no hubiera exclusiones **vinieron nueve aspirantes a la Mesa, el acuerdo fue la realización de encuestas sucesivas, que permitieran ir en armonía en la primera parte de encuestas que se aplicaron quedaron cinco de los aspirantes fuera quiero decir que esto es muy doloroso porqué la capacidad que se quiere para representar a un Estado, no es exclusivamente de un compañero o en una compañera ésta en el reconocimiento que hoy se tiene de este Gobierno en este Estado y de la fuerza que se tiene de este Partido, por eso todos eran militantes y son militantes no era fácil tomar esa decisión pero ese fue el acuerdo acatarlo o no ese ya es un asunto personal**

siempre será un asunto personal de correspondencia ética, con lo que se compromete cada quien la segunda encuesta fue aplicada con la misma empresa y con el mismo procedimiento y la segunda encuesta, estaba diseñada, para definir el candidato final no hubo acuerdo entre los dos últimos finalistas hubo discusión sobre el resultado se habló de un empate se dijo que no había sido acordada yo debo decirlo con toda responsabilidad represento un Órgano Nacional y las encuestas son aplicadas por el Presidente yo tengo confianza en que hizo correctamente y con ética el procedimiento porque a nosotros nos interesa tener al candidato mejor posicionado eso es lo que nos interesa salir juntos y con el candidato mejor posicionado, esa discusión fue muy fuerte ustedes la vivieron aquí y ya ustedes la vivieron aquí y también la vivimos nosotros en los medios Nacionales, lamentable muy lamentable la Comisión Política, revisó en ese momento el caso de Zacatecas y resolvió que si había acuerdo en los candidatos para ir a una tercera encuesta, era preferible que las dudas se desvanecieran que si el candidato que decía que había ganado accedía y el que decía que estaba empatado también la Comisión Política, no tenía ningún interés y así se acuerda una tercer encuesta, con las mismas empresas y se convoca a los aspirantes con las dos encuestadoras y el Presidente del Estatal salimos de ahí con acuerdos que dieran más garantías revisar todo el procedimiento, acordar todo el ejercicio que se iba a aplicar con las encuestadoras se solicitó por parte de uno de los aspirantes que se permitiera que los candidatos acompañan a los encuestadores, las encuestadoras dijeron que no, que eso nunca se había hecho pero que además pizcaban el levantamiento de la encuesta pero se comprometieron a que se auditara la encuesta esto es cada empresa aplicaba mil quinientos cuestionarios en ciento cincuenta secciones del Estado, trescientas secciones encuestadas en cada ejercicio que se hizo pues, se aceptó que el 10% de cada encuesta fuera auditado esto es tomar al azar, ciento cincuenta secciones y que los candidatos verificaran la aplicación en los domicilios de si se hizo o no la encuesta, como estaban diciendo los encuestadores también se propuso que se contratara otra empresa que auditara se optó por lo segundo, una reunión para armar la encuesta, cuestionario, y todo como se había hecho en las anteriores y una reunión para auditar el resultado que se tenía la Comisión Política, felicitó el acuerdo se inició el trabajo de las encuestadoras y cuando se iba a trabajar con ellos ya en el tema de la dinámica de a aplicación recibimos por Internet, una carta en la que se nos decía que uno de los aspirantes no estaba de acuerdo con la empresa hasta ahí el Presidente, resolvió que no tenía sentido realizar esa tercera encuesta, a pesar de que hubo el otro aspirante insistiendo en que se concluyera el ejercicio pero no había en la decisión de la Comisión Política, necesidad de eso en la segunda reunión se discutió el perfil de todos los que se registraron se revisaron las encuestas por parte de los integrantes de la Comisión Política, y se presentó una opinión a este Consejo pero como eso es lo que dice la Secretaria General, son muchas cosas o que se dice el ambiente los medios en contra de este procedimiento yo les pido que

observemos los resultados porqué hoy si podemos hablar de resultados, nosotros no podíamos hablar hoy podemos mencionarlos, ustedes pueden observar las dos encuestadoras que se presentan los resultados, ustedes tendrán que interpretarlos la interpretación puede ser muy variable sin embargo yo le pedí al compañero cuando empezamos, ustedes pueden ver ahí las empresas son Mitovski y Buen Día & Laredo Asoc. Las encuestas, segunda, tercera fueron siendo los cuestionarios por los encuestadores, ahí la primera que es a que expresa el voto de los Partidos, ese es el peso que en la segunda semana de diciembre nos sugiere el Partido, en el Estado según la encuesta de Mitovski, el porcentaje de rechazo que tienen los Partidos a nosotros que nos toca ver encuestas de todo el país quiero decirles que es el más bajo que existe en el resto de los Estados Gobernando o no Gobernando tenemos arriba del 40%, aquí se puede observar que tiene un rechazo alto pero no es superior al que tienen los demás partidos ahora las preferencias electorales para gobernador dice esa es la pregunta ¿Sí hoy fueran las elecciones para Gobernador en Zacatecas, por cuál Partido votaría usted? Esta es la respuesta, el Partido está reconocido en el Estado como partido ¿Independientemente del Partido por el cual usted vota cuál Partido, cree que va a ganar la Gubernatura? Pues ahí se responde la pregunta anterior con ese sentido de agente cree que podemos ganar algunos creen más que otros perredistas, que vamos a ganar dice ¿De las personas que aparecen en esta tarjeta quién cree usted que: ¿Tiene más desempeño y trayectoria? ¿Es más trabajador? ¿Conoce más los problemas? Vienen arriba los nombres de los compañeros ustedes pueden observar lo que son las cualidades de la gente y hacia donde cargan mayormente la opinión, como se mueven yo quiero decirles que no hay mucha diferencia y se carga singularmente la opinión de la gente, cuando ve a estos candidatos ¿Quién prefiere que sea el candidato del PRD, a Gobernador? En la tercer encuesta que se iba a acordar se hizo una discusión sobre la preferencia del candidato el tema es que a los anteriores los habíamos descartado los primeros cinco por la preferencia efectiva, habían sido descartados y los otros dos con la preferencia efectiva había otro candidato que también podía pelearles parte del tema, era si la diferencia era mayor al margen de error ¿De las personalidades que no aparecen en esta tarjeta con quién tiene Plusvalía para ser el próximo Gobernador del Estado de Zacatecas? Esta tarjeta se va rotando en una casa aparece el primero en una el otro y así sucesivamente los atributos de partidos, tenemos todos los atributos que aquí tenemos es conflictivo y a la gente no le gusta que seamos conflictivos la otra encuesta que es la de Buen Día & Laredo Asoc. Tiene las mismas preguntas tratan de realizar que no sean las mismas secciones las que van a encuestar y la realizan los mismos días ¿Si hoy fueran las elecciones para Gobernador en Zacatecas, por cuál Partido votaría usted'? Ahí está el resultado ¿Independientemente del partido por el cual usted vota cuál Partido cree que va a ganar la Gubernatura? La gente cree que el PRD gana ¿Los partidos que existen actualmente son los que aparecen en esta tarjeta entre ellos por cuál partido nunca votaría? No ganamos, eh la

gente votó ni por el PRI, ni por el PAN, enseguida vamos nosotros, ahora les voy a leer una lista de frases que pueden describir a los Partidos Políticos, por favor diga si usted está de acuerdo o en desacuerdo en que las frases que yo les voy a mencionar sirven para describir al PRD ¿Corrupción? Altos o más bajos y todos estos que son atributos numeramos a los más pero este es el tema y hacen que los medios le saquen jugo a los temas ¿Índices de Opinión? Dice la opinión va de cero a cien, cien quiere decir que una persona la conocen todos opinión colectiva treinta y cuatro ¿Proyecto interno de candidatos a Gobernador? ésta es la pregunta con el nombre de algunos aspirantes del PRD, para Gobernador del Estado de Zacatecas, regularmente éstos votan por un Partido la preferencia efectiva es esa cuando les dices como se pueden perfilar las otras opiniones ¿Por qué o quiénes de ellos nunca votarías? Presento esta pregunta porque este resultado se manejó en algunos medios como resultado que definía la empresa éste es el potencial de votos que puede tener un candidato cuanto se pregunta porqué no quiénes se puede votar por uno o por tres y aquí se concentra, para concluir que la Comisión Política Nacional, contó no sólo con los resultados si no que se solicitó una opinión a los encuestadores al margen de la valoración personal que cada uno de nosotros pudiera tener para que nos dieran una respuesta si ellos observaban o veían en parte sí alguien se perfilaba para ser considerado candidato a opinión fue la misma que observamos la opinión de las encuestadoras, fue que había alguien que encabezaba las encuestas definitivamente por esa razón la Comisión Política Nacional, el veinte de enero de este año reunida en la Sesión ex profeso para abordar este tema voto el resolutivo relacionado con la candidatura del PRD, a la Gubernatura en el Estado de Zacatecas considerando; uno: Que el Consejo Nacional del PRD, realizados los días 20 y 21 de septiembre del 2008, estableció ante a Comisión Política Nacional, el aspecto del Partido en el país entre Consejo y Consejo, dos: Los miembros y Órganos del Partido, están obligados a respetar el Estatuto y Reglamento, que forman la vida interna de este Instituto, tres: Que el Estatuto del partido establece que la Comisión Política Nacional, tiene facultades para resolver en el país entre Consejo y Consejo por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Política Nacional, resuelve por Unanimidad pronunciarse porque el Consejo Estatal de Zacatecas, considere el resultado de las encuestas en donde el C. Antonio Mejía Haro, es el mejor posicionado para que en el Consejo Electivo del 23 de enero del 2010 sea votado como candidato del PRD a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, segundo: Que el partido del Estado continúe con las pláticas para concretar las Alianzas y Coaliciones Electorales en el Estado, precisando que el candidato a la Gubernatura será militante Perredista, así lo resolvió la Comisión Política Nacional, yo presenté este informe el día de ayer en la Comisión, que ustedes nombraron los compañeros que forman esta Comisión Especial, el resolutivo que emana esta Comisión pues, debe ser presentado con la prudencia que se les otorga por los compañeros muchas gracias...”

Como se advierte, es infundado el cuestionado agravio pues como se ha remarcado en el énfasis realizado a la cita textual relacionada con la intervención de HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO, durante la sesión del Consejo Estatal que se combate, ésta lejos de limitarse a hacer la referencia sobre el posicionamiento entre las preferencias electorales en el Estado de ANTONIO MEJÍA HARO; de su lectura se deduce que sí se hizo del conocimiento del Pleno del procedimiento que se llevó a cabo para arribar a dicha propuesta. El contenido de la documental en estudio otorga plena certeza de la conclusión a la que se arriba en principio, en razón de que el actor fue omiso en ofrecer elemento de convicción que acredite su dicho incumpliendo con la carga procesal que le constriñe de acreditar los hechos que introduce a la litis. Por otra parte, en razón de que el Acta de sesión del VII Consejo Estatal de Zacatecas es el elemento probatorio idóneo para ilustrar a esta Comisión de lo ocurrido y lo manifestado por los asistentes a dicha reunión, por lo que el grado de convicción que otorga es elevado aunado a que no existe prueba que atenúe su alcance probatorio, de ahí lo infundado de este agravio.

2) El actor refiere que el Consejo Estatal de Zacatecas incurrió en una violación grave a su función y trasgredió con ello los principios fundamentales del Partido, pues no se establecieron los elementos en los cuales se fundó la designación del candidato, designando al candidato sin dar a conocer:

- Si éste había solicitado registro como tal.
- Si aceptaba en su caso la candidatura que se otorgaba.
- Si cumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria.
- Si llevó a cabo algún procedimiento de rechazo de aspirantes y cuál fue éste.
- Si se presentaron solicitudes de registro y de ser así porque no se consideraron o que requisitos no cumplieron para ser desechadas o tenerlas por no presentadas.

De igual forma, la materia de estudio para arribar con total certeza a determinar si le asiste la razón al quejoso respecto del motivo de agravio que nos ocupa, es Acta de sesión del Consejo Estatal de Zacatecas de fecha veintitrés de enero del año en curso, misma que combate el actor.

Además de las constancias que exhibe el órgano señalado como responsable acompañadas al informe justificado rendido.

De las mismas, se desprende la copia certificada de oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil diez signado por JORGE EDUARDO HIRIART ESTRADA, del que se deduce el procesamiento de la candidatura a Gobernadora o Gobernador de este Instituto Político en el Estado de Zacatecas, documental que se adminicula con la copia certificada de la solicitud de registro como aspirante a nombre de TOMÁS TORRES MERCADO de fecha trece de enero de dos mil diez; además, con la copia certificada del escrito de presentación de documentación signado por ANTONIO MEJÍA HARO de fecha diecinueve de enero de dos mil diez; a su vez con la copia certificada de la cédula de conclusión de plazo para la recepción de solicitudes por parte de la Comisión Especial, signada por JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA de fecha diecinueve de enero de dos mil diez; constancias que obran en autos por haberlas remitido el órgano responsable y de las que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas de experiencia, se infiere la realización de un proceso de aceptación de solicitudes de registro por parte de aspirantes

al cargo en cuestión, entre las que resalta la presentada por el hoy actor TOMÁS TORRES MERCADO, y que guarda estrecha relación con lo manifestado por éste al momento de plantear su queja, así lo refiere en el hecho 7 de la misma:

“...7. Que el 13 de enero de 2010, con fundamento en la Base VII numeral 3 y/o Base VIII numeral 3 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, solicité registro como aspirante al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, ante el C. Gilberto del Real Ruedas, en su doble calidad de Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Zacatecas e integrante de la Comisión Especial para el procesamiento de la candidatura citada...”

Quedando evidenciado que efectivamente se llevó a cabo un procesamiento de solicitudes de aspirantes a la candidatura del Partido a Gobernador del Estado de Zacatecas y que el dictamen correspondiente sí se puso a consideración del Pleno del Consejo Estatal de Zacatecas, tal y como se observa a fojas 44, 43, 44, 45 46 del Acta de sesión del dicho Consejo del veintitrés de enero de dos diez, con la presentación a cargo de JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA, como integrante de la Comisión Especial, quien en uso de la palabra refirió:

“...LIC. JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA.- Compañeras y compañeros del Consejo Estatal, voy a dar lectura al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDI DATA O CANDIDATO A GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO...”

El cual resulta coincidente con la copia certificada de DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO A GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO de fecha veintidós de enero de dos mil diez, documental que aporta el órgano responsable como prueba, constancias todas que administradas es factible otorgarles pleno valor probatorio en razón de que su contenido no se encuentra objetado en autos y de los mismos no se desprende constancia alguna en contrario, aunado al grado de convicción que generan derivado de que el órgano o los integrantes de éste, las emiten en el desempeño de sus facultades, mismas que no son materia de litigio por las partes.

Del dictamen referido en último término, si bien fue de manera general, lo cierto es que sí se asentó el procedimiento llevado a cabo para definir la propuesta de la Comisión Especial en torno a la candidatura del Partido a Gobernadora o Gobernador del Estado; así de desprende de los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO en los que se establecieron los elementos que se tomaron como base para asumir la propuesta de ANTONIO MEJÍA HARO como candidato del Partido a la Gubernatura de Zacatecas.

Por otro lado, del escrito de fecha dieciséis de enero del año en curso signado por JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA en su carácter de Secretario de la Comisión Especial, se deducen varios elementos que fueron tomados en consideración por dicha Comisión para el procesamiento de la candidatura cuestionada, de ahí que se estime infundado el agravio estudiado.

3) Otro agravio se hace consistir en el hecho de que la aprobación de la candidatura de ANTONIO MEJÍA HARO en apariencia está sustentada en encuestas según lo que manifestara ante el Pleno del Consejo HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO, Secretaria General del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que colocan al candidato designado en las más elevadas preferencias electorales de la ciudadanía zacatecana, por encima de diversos compañeros y destacados perredistas y que éstas por sí solas fueron elemento suficiente para tenerle por designado como candidato. Sin embargo, relata el incoante, la Secretaria General omitió señalar cuándo fueron aplicadas dichas encuestas o sondeos de opinión, quiénes participaron en las mismas y por qué en el supuesto de haberse llevado a cabo dichas encuestas, éstas debieron aplicarse una vez que fuera aprobada la Convocatoria de mérito por el Consejo Estatal no con antelación, lo anterior, en razón continúa arguyendo el actor, de que es el propio instrumento convocante el que contempla la aplicación de métodos que permitieran designar un candidato, manifiesta que aún cuando las encuestas hubieren sido ordenadas por el propio Secretariado Nacional como parte de una estrategia electoral para el proceso en que nos encontramos, éstas no pueden ser utilizadas dentro del procedimiento de selección de candidato, ya que a su juicio obedecen a un tiempo y circunstancias determinadas y a una percepción de la realidad de la militancia zacatecana.

Por una parte, es menester resaltar que el actor no afirma de manera categórica lo acontecido y que es motivo de su agravio, pues refiere que “en apariencia” la selección de ANTONIO MEJÍA HARO como candidato del Partido a Gobernador de Zacatecas está sustentada en encuestas que lo colocan en las más elevadas preferencias electorales de la ciudadanía zacatecana, por encima de diversos compañeros y destacados perredistas, esto es, no asevera lo dicho sino que la manera en que plantea su agravio parece no estar seguro de lo que señala.

Por otro lado, si bien de lo manifestado por HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO no se advierte el momento en que fueron realizadas las encuestas a que se refiere el actor, éste no acredita de algún modo que las mismas se hayan realizado con anterioridad a la publicación de la Convocatoria de mérito, pues si bien exhibe los oficios dirigidos con el objeto de obtener copia de diversos contratos con empresas encuestadoras, éstos de habersele otorgado al actor no constituirían el elemento de prueba idóneo y eficaz para acreditar lo planteado, pues de las constancias que obran en autos no se desprende referencia alguna que indique la fecha de realización de las multicitadas encuestas y sondeos de opinión.

Para acreditar el motivo de agravio en cuestión, el actor también ofrece como prueba el contenido del enlace: <http://www.prz Zac.org.mx/2010/01/tono-meja-candidato-a-gobernador-del-prd-electo-por-mayoria-absoluta/>, del cual dice se desprende el siguiente contenido:

Toño Mejía candidato a Gobernador del PRD, electo por mayoría absoluta.

Guardado en PRD Estatal. Publicado Enero 23, 2010 10:05 pm

De manera unánime el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática designó a Antonio Mejía Haro como candidato del PRD a la Gubernatura del estado, mediante un proceso en donde la Comisión Especial para la elección de candidato a gobernador del estado de Zacatecas determinó que el Senador con licencia obtuvo la preferencia de acuerdo a las consideraciones y elementos que se estipularon como base para dicha determinación, los cuales fueron estudios de opinión, encuestas, sondeos, entrevistas así como trayectoria política.

Así mismo, la dirección nacional del PRD analizó las encuestas en donde Toño Mejía apareció como puntero frente a los demás aspirantes del PRD, y muy por encima en las preferencias electorales de todos los posibles candidatos de las otras fuerzas políticas.

Por otra parte, durante el desarrollo de este Consejo Estatal, se determinó que el PRD continuara con las pláticas para concretar alianzas y coaliciones electorales en Zacatecas, precisando que el candidato a la Gubernatura será un militante perredista, en este caso será Toño Mejía.

Así mismo el Consejo Estatal hizo un reconocimiento a los precandidatos por su participación en dicho proceso, así como sus valiosos aportes al partido, al fortalecimiento de su vida interna y a su firme compromiso con el estado de Zacatecas.

Los integrantes del consejo estatal y la dirigencia nacional reconocieron el gran trabajo y compromiso de la militancia perredista, que nuevamente antepuso los intereses de la sociedad y la unidad del partido por encima de cualquier consideración. Dando muestra de la solidez institucional y del gran espíritu cívico con que se han manejado las bases de este instituto político.
<http://www.prz Zac.org.mx/2010/01/tono-mejia-candidato-a-gobernador-del-prd-electo-por-mayoria-absoluta/>

A fin de estar en condiciones de acceder al contenido de dicho sitio de internet se procedió a la búsqueda respectiva con base en lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual faculta a esta Comisión a resolver asuntos que se ponen a su consideración con elementos que obren en el expediente, con aquéllos que sean públicos o notorios o bien con aquellos que se encuentren a su disposición, con en la especie, que al tratarse de un sitio web era de considerarse un elemento público y notorio. Además, con apoyo en lo que establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual en el caso que nos ocupa debe interpretarse a *contrario sensu* y que básicamente se cita a efecto de establecer la facultad de este órgano resolutor para realizar diligencias para mejor proveer; en la especie, con el objeto de acceder al contenido de la prueba Técnica ofrecida por el incoante:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. (Se transcribe).

Así, una vez realizada la consulta correspondiente se obtuvo el siguiente resultado en pantalla:

(Inserta imagen).

Es de observarse que no se encontró ningún contenido del sitio de internet aportado por el quejoso como elemento de convicción, que permita la confrontación con lo transcrito en la narración del agravio en cuestión, por lo que éste resulta infundado al no obrar en actuaciones algún otro elemento que acredite lo manifestado.

Es de explorado derecho que quien introduce hechos a la litis, tiene la indefectible carga procesal de demostrar sus aseveraciones, así lo establece también el tercer párrafo del artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria en asuntos de carácter electoral que sean sometidos a la consideración de esta instancia intrapartidaria.

Artículo 10.- ...

...

...

...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho...

Es esta tesitura, no es factible otorgar valor alguno al elemento probatorio aportado por el actor, pues al no existir contenido alguno en el sitio web referido, dicha prueba técnica carece del alcance que pretende otorgarle el oferente, aunado a lo anterior, aún cuando se hubiera llegado a visualizar el contenido, era de considerarse un indicio de lo aducido, dada la naturaleza de este tipo de probanzas.

Evidentemente la idoneidad de una prueba técnica resultaría de la concordancia coherente entre lo afirmado como contenido probatorio por el aportante, y aquello que el juzgador aprecie como reproducción concreta, sin que sea factible que dicha concordancia sea influenciada por una de las partes a través de su particular interpretación de lo reproducido o las inferencias que del contenido dicha parte haya deducido.

El valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Sin embargo, toda vez que su confección o elaboración está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas, resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de las falsificaciones o alteraciones; lo anterior, en razón de que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, por lo que el se ha condicionado su valor probatorio a la adminiculación con otros elementos que sean suficientes para sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer

las pruebas técnicas, aspectos que en la especie no es posible analizar dado que como se indicó, no existe contenido alguno en el enlace al sitio de internet ofrecido por el actor como prueba.

En virtud de lo anterior, resulta infundado el agravio en comentario.

4) Otro motivo de agravio que plantea el actor se hace consistir en el hecho de la influencia o aparente mandato de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la designación que controvierte, pues con base en lo que sostuvo la Secretaria General del Secretariado Nacional de este Instituto Político, dicho órgano de dirigió al Consejo Estatal para que éste “considere” la candidatura de ANTONIO MEJÍA HARO en razón de ser el que obtuvo el mejor posicionamiento en las encuestas.

Para acreditar el motivo de agravio en cuestión, el actor ofrece como prueba el contenido del enlace: <http://www.prz Zac.org.mx/2010/01/conferencia-con-hortensia-aragon-secretariageneral-del-prd-nacional/>, del cual dice se desprende la siguiente publicación:

Conferencia con Hortensia Aragón Secretaria General del PRD Nacional

Guardado en PRD Estatal. Publicado Enero 22, 2010, 3:38 pm

HORTENSIA ARAGÓN: Bien, muchas gracias buenos días amigas y amigos de la prensa, informarles sobre las reuniones de los órganos de dirección del partido de esta semana que concluye laboralmente para ustedes el día de hoy.

La Comisión Política Nacional tuvo una reunión donde ustedes saben se discutió los términos en los que será llevado al Consejo Nacional que se celebrara la primer semana de febrero, el tema de las políticas de alianzas. En este sentido yo voy a leer el acuerdo que en materia de política de alianza se ha aprobado y por supuesto estaría haciendo algunos comentarios.

La Comisión Política Nacional resuelve en cuanto a las alianzas; 1. Insistir con los partidos que integran el DIA, sobre las coaliciones o alianzas que se están construyendo y se concreten en todos los estados en que habrá elecciones en el 2010.

2. Promover la construcción de frentes amplios electorales en algunos estados tal como ha sido aprobado en el Congreso Nacional y el Consejo Nacional del PRD. Para que estas alianzas sean más allá de los tres partidos que constituyen el DÍA, con alianzas ciudadanas de partidos y de organizaciones sociales.

3. Se establecerá con las fuerzas integrantes de estas alianzas como condición única, un programa democrático de libertades ciudadanas de desarrollo económico y de justicia social, en los estados donde haya posibilidad de construir frentes amplios electorales.

4. El PRD no va establecer ninguna estrategia general de alianzas con el PAN. Por lo que se acuerda analizar los casos específicos de algunos estados en donde se están conformando frentes ciudadanos con la posibilidad de ampliar estas alianzas en términos de candidaturas comunes, coaliciones etc.

Ese es el tema en materia de alianzas, se ha acordado también en la Comisión Política Nacional, concluir la etapa de auscultación para la candidatura que esta comisión enviara como protesta al Consejo Estatal de Zacatecas que se celebrará este fin de semana. Y resuelve en cuanto al estado de Zacatecas lo siguiente;

1. La Comisión Política Nacional se pronuncia porque el Consejo Estatal considere el resultado de las encuestas en donde sea Antonio Mejía Aro, que es el mejor posicionado para que el consejo electivo del 23 de enero del 2010, sea votado como el candidato del PRD a la gubernatura del estado de Zacatecas.

(énfasis propio)

2. Que el partido en estado continuó con las pláticas para concretar las alianzas y coaliciones electorales, precisando que el candidato a la gubernatura en este estado será militante perredista.

Esos son dos de los acuerdos que tienen que ver con una repercusión importante. También se ha aprobado en el carácter más interno del partido que los coordinadores de las fracción parlamentarias tanto del Senado como de la Cámara de Diputados y de la Asamblea Legislativa.

<http://www.prdzac.org.mx/2010/01/conferencia-con-hortensia-aragon-secretariageneral-del-prd-nacional/>

De nueva cuenta a fin de estar en condiciones de acceder al contenido de dicho sitio de internet, se procedió a la búsqueda respectiva con base en lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual faculta a esta Comisión a resolver los asuntos que se ponen a su consideración con elementos que obren en el expediente, con aquéllos que sean públicos o notorios o bien con aquéllos que se encuentren a su disposición, con en la especie, que al tratarse de un sitio web era de considerarse un elemento público y notorio. Además, con apoyo en lo que establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia, invocada en el numeral que antecede, la cual en el caso que nos ocupa debe interpretarse a *contrario sensu* y que básicamente se cita a efecto de establecer la facultad de este órgano resolutor para realizar diligencias para mejor proveer; en la especie, con el objeto de acceder al contenido de la prueba Técnica ofrecida por el incoante.

Así, una vez realizada la consulta correspondiente se obtuvo el siguiente resultado en pantalla:

(Inserta imagen).

Como se advierte, ningún contenido se desprende del sitio de internet aportado por el quejoso como elemento de convicción, que permita la confrontación con lo transcrito por el actor en la narración del agravio en cuestión, por lo que éste resulta infundado al no obrar en actuaciones algún otro elemento que acredite argüido.

Es de explorado derecho que quien introduce hechos a la litis, tiene la indefectible carga procesal de demostrar sus aseveraciones, así lo establece también el tercer párrafo del artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria en asuntos de carácter

electoral que sean sometidos a la consideración de esta instancia intrapartidaria.

Artículo 10.- ...

...

...

... **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho...

Es esta tesitura, no es factible otorgar valor alguno al elemento probatorio aportado por el actor, pues al no existir contenido alguno en el sitio web referido, dicha prueba técnica carece del alcance que pretende otorgarle el oferente, aunado a lo anterior, aún cuando se hubiera llegado a visualizar el contenido, era de considerarse un indicio de lo aducido, dada la naturaleza de este tipo de probanzas, de ahí que resulte infundado el agravio en comento.

5) El accionante estima que la elección de ANTONIO MEJÍA HARO como candidato del Partido a Gobernador de ZACATECAS mediante el acto que combate, no emana de ningún procedimiento democrático previsto en las normas que regulan la vida interna del Partido y en consecuencia, violenta de manera grave sus derechos político electorales, transgrede los principios de certeza, equidad, imparcialidad y legalidad, pues refiere, queda demostrado manera fehaciente e indubitable que el VII Consejo Estatal de Zacatecas omitió observar de manera dolosa las normas del Partido, razón por la que solicita se le restituya en el disfrute y ejercicio de sus derechos como militante que se vieron restringidos por el acto que controvierte.

El actor no refiere de manera puntual y precisa en qué debiera consistir la eventual restitución de sus derechos que desde su punto de vista fueron restringidos con motivo del surgimiento a la vida jurídica del acto que combate.

En efecto, el actor debió referir a este órgano intrapartidario de los actos en los cuales se materializaría la reparabilidad de sus derechos que dice conculcados.

Pues si bien TOMÁS TORRES MERCADO solicita se revoque el acto impugnado, en el supuesto hipotético de que fuera declarada la nulidad solicitada una vez acreditadas las irregularidades aducidas, la consecuencia de dicha revocación no traería como consecuencia que se provea lo necesario para reparar la afectación que dice el actor haber sufrido en su ámbito de derechos, pues el actor omitió establecer cuáles serían los actos que tendrían que realizarse tendientes a restituirlo en el goce y disfrute de sus derechos considerados como vulnerados, lo anterior bajo la premisa de que la resolución que se emite es el acto procesal que genera el efecto reparador, mediante la modificación y en su caso, la revocación del acto que se considera conculcatorio y en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte.

Por las razones antes señaladas, la reparabilidad debe verse en función del momento en que surja la resolución y en la especie, el actor nada refiere con relación a la forma en que deba ser restituido en el goce de

sus derechos considerados vulnerados por el órgano responsable, aunado a que algunas de las violaciones que aduce ocurrieron en etapas previas que con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica ya han quedado superadas tornándose definitivas y firmes al no haber presentado el medio de defensa correspondiente en términos de lo vertido por esta Comisión en el *considerando IV* de la presente resolución.

De ahí que su pretensión resulte inoperante.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional de Garantías arriba a la conclusión de declarar infundada la queja electoral QE/ZAC/057/2010 presentada por TOMÁS TORRES MERCADO, pese a que respecto de los motivos de agravios estudiados en el considerando IV inciso B) de esta resolución se estimaron inatendibles pues se consideró actualizada la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 17 inciso f) del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria en tratándose de asuntos de índole electoral.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 22/2001, consultable en las páginas doscientas sesenta y doscientas sesenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. (Se transcribe)

Por lo anterior, el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundada la queja electoral número **QE/ZAC/057/2010** presentada el veintisiete de enero del año en curso por TOMÁS TORRES MERCADO en términos de lo vertido en el cuerpo de la presente resolución.

La resolución impugnada fue notificada, al actor, los días nueve y diez de marzo de dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de marzo de dos mil diez, Tomás Torres Mercado presentó, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito por el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El dieciocho de marzo de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática rinde informe circunstanciado y remite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, precisada en el resultando anterior.

IV. Turno a Ponencia. El dieciocho de marzo de dos mil diez, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral por Ministerio de ley, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-50/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó radicarlo, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente sustanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como manifiesta la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado.

VII. Admisión. En proveído de veintinueve de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor, al advertir que en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Tomás Torres Mercado, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y reservar por lo que respecta a la causal de improcedencia que hizo valer la responsable.

VIII. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diez, dictado en el juicio en que se actúa, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, partido político en el que milita, la resolución dictada en la queja electoral QE/ZAC/57/2010, relativa al procedimiento interno de ese partido político, para elegir candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expone, al rendir informe circunstanciado en el juicio al rubro indicado, que la demanda promovida por Tomás Torres Mercado debe ser desechada, toda vez que, en su concepto, se actualiza la causal de improcedente prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, consistente en la frivolidad del citado medio de impugnación.

La citada funcionaria partidista alega lo anterior porque, en su concepto, el actor no puede conseguir la restitución de los derechos que considera le fueron vulnerados, toda vez que lo aducido por el actor respecto a la resolución dictada por la aludida Comisión Nacional de Garantías en la queja electoral QE/ZAC/032/2010, no es objeto de controversia en el juicio que se resuelve.

En consideración de esta Sala Superior, es infundada la causal de improcedencia alegada por el órgano partidista responsable, en razón de lo siguiente.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se

pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente al rubro mencionado, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable, dado que el demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida en la queja electoral QE/ZAC/057/2010 y, en consecuencia, pueda participar en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección del candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas de ese instituto político.

En efecto, el actor sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que en el indicado procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador de Zacatecas, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la

aludida entidad federativa llevó a cabo diversos actos que le impidieron obtener su registro como aspirante a candidato al citado cargo de elección popular, así como participar en el mencionado procedimiento intrapartidista, de ahí que considere que, la revocación por parte de esta Sala Superior de la resolución impugnada, puede restituirlo en el derecho político-electoral vulnerado, es decir, el derecho a ser votado a fin de ser el candidato a Gobernador de Zacatecas por ese instituto político.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, para alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste al órgano partidista responsable, al expresar sus apreciaciones y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad

federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

A) Me causa agravio personal y directo la trasgresión a los principios de legalidad y constitucionalidad vulnerados en mi perjuicio por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al denostar y restar la fuerza convictiva a la que arribó esta Sala Superior al resolver el juicio de derechos ciudadanos SUP-JDC-21/2010 promovido por el suscrito y pretender anular las pruebas fehacientes e indubitables que aporté y que esta autoridad tuvo a su alcance para resolver como lo hizo; expresando de manera deliberada las siguientes aseveraciones en la queja electoral QE/ZAC/032/2010:

“...atendiendo dicha Sala solamente el dicho del actor de haber tenido conocimiento del acto hasta el día trece de enero del año en curso sin conceder valor probatorio alguno a las constancias que obran en el presente expediente y desconociendo las normas internas.... Además de la obligación de los militantes de este Instituto Político de respetar y acatar las normas del Partido como son Declaración de Principios, Programa, Línea Política, Estatuto y Reglamentos que de éste emanan.”

Esta afirmación se encuentra en el considerando IV dentro del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, al intentar reiterar el criterio desechado por esta Sala Superior respecto de que la queja electoral deviene extemporánea.

De manera explícita la Comisión Nacional de Garantías supone, evidencia y acusa a la Sala Superior de parcialidad al sostener que ésta atendió sólo el dicho del suscrito, soslayando el hecho de que, aunado al propio trámite procedimental correspondiente, en fecha veinte de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio vista con ampliación de demanda al C. Antonio Mejía Haro y a la autoridad señalada como responsable en el juicio de derechos ciudadanos SUP-JDC-21/2010, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. La autoridad electoral federal refiere que el tercero interesado contestó la vista **reiterando** en esencia sus argumentaciones vertidas al apersonarse dentro de tal juicio; y que la autoridad responsable manifestó lo que consideró conveniente, el día veintidós de febrero del año en curso. Por tanto, es posible deducir que todas las partes fuimos escuchadas en igualdad procesal y que las manifestaciones que vertimos dentro de la causa

fueron ampliamente consideradas y valoradas al emitir la sentencia respectiva materia del presente. No huelga recordar que esta Sala Superior encontró infundadas todas las causales de improcedencia hechas valer por la Comisión Nacional de Garantías así como las invocadas por el Tercero Interesado.

Debo observar, en cambio, que es la propia Comisión Nacional de Garantías quien desestima la vista y la garantía de audiencia que al tiempo nos otorgó a todas las partes dentro del juicio citado. Más aún, me atrevo a recordarle al insigne órgano jurisdiccional partidario que como bien lo sabe, las resoluciones, de acuerdo al principio de legalidad electoral vigente desde 1996, son de orden público y de acatamiento obligatorio para los partidos políticos y sus órganos.

Por otro lado, resulta aberrante el señalamiento de la Comisión Nacional de Garantías, y me atrevería a decir que disminuye su posición, legitimidad y autoridad frente a los militantes, órganos partidarios, autoridades electorales en todos los ámbitos, y más aún, afecta al sistema democrático y de partidos así como al propio orden público, que dicho órgano de "justicia" partidaria implícitamente advierta que la obligación de los militantes de Partido de la Revolución Democrática de respetar y acatar las normas del propio instituto su Declaración de Principio, Programa, Línea Política, Estatuto y Reglamentos emanados, implique un sometimiento jurídico y material que permita que se violen de manera reiterada y sistemática mis derechos o los de cualquiera otro como militante afiliado del P.R.D., por el contrario, si hoy de nueva cuenta acudo a este Tribunal Electoral, es precisamente en ejercicio de mis derechos ciudadanos y motivado por la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en nuestro país y que permean a todas las autoridades, instituciones y figuras jurídicas que dan forma al orden jurídico nacional y que exijo se hagan valer a través de las formas y los tiempos previstos en la legislación electoral federal.

Con el ejercicio de mis derechos políticos no infrinjo los documentos básicos que configuran el imaginario normativo de mi partido político; por el contrario, hago uso de los propios derechos que me reconocen y que conceden sus ordenamientos.

Agrede, además, sobremanera que la Comisión Nacional de Garantías condene la capacidad interpretativa de la autoridad jurisdiccional electoral federal, al señalar en la foja 11 de la resolución QE/ZAC/032/2010 y a foja 36 de la queja electoral combatida, que:

“...al resolver los asuntos cabe la Interpretación de norma, sin embargo, la figura de la interpretación se torna necesaria cuando aquella es imprecisa, confusa u oscura y en el asunto sometido a resolución...no era factible la interpretación, pues se insiste, la finalidad de la interpretación es la búsqueda del sentido de la norma, de aclararla, o adecuar su contenido a un caso concreto. Debe recordarse que la interpretación de norma no puede ir más allá del pensamiento de sus creadores; en este sentido, cuando una norma es clara -como en la especie-, no cabe su interpretación sino su aplicación pues nos encontramos ante un supuesto normativo cuyas palabras dicen con precisión lo que el texto quería y debía decir de modo que el intérprete no puede ni ampliar, ni restringir el alcance de su significado literal, de tal suerte que cualquier duda se resuelve con la exacta

correspondencia entre el texto de la norma y la voluntad del legislador interno...”

La responsable se equivoca, pues plenamente acreditó ante esta Sala Superior la presentación en tiempo y forma del recurso de queja electoral, y el momento exacto en el que tuvo conocimiento de la existencia real, material y jurídica del acto combatido en la misma; por tanto, si acudimos a la interpretación de subsunción que exige la Comisión Nacional de Garantías en su limitada aplicación de la norma, el acto combatido se adecua de manera perfecta a la previsión de la normatividad partidaria; sin embargo, lo que este órgano de justicia partidaria debió haber hecho es aplicar su experiencia y conocimiento en la materia para realizar una interpretación conforme.

Por otro lado, esta Sala Superior tuvo a su alcance pruebas indubitables y fehacientes que acreditaron de manera bastante la insuficiencia de las cédulas de publicación del acto reclamado dado que la naturaleza del mismo debía darse a conocer a toda la militancia del territorio zacatecano, estimó que la Mesa Directiva con la simple publicación en estrados no logra allegarse de la convicción de que la convocatoria fue hecha del conocimiento de la generalidad.

La Comisión Nacional de Garantías me causa agravio en su insistencia y remisión a la resolución que declara infundada la queja electoral QE/ZAC/032/2010, cuando ella misma ha resuelto en dos ocasiones esgrimiendo los mismos argumentos con semejantes resoluciones y en la resolución que combato y los retoma nuevamente para engrosar el análisis con que pretende crear la convicción de esta juzgadora, de una manera frívola, recalcitrante y pueril. Por ello vuelvo a manifestar que la misma transgrede los principios de constitucionalidad y legalidad que deben regir los actos y resoluciones de autoridades electorales, anulando con ello mis derechos político-electorales de ser votado para cargos de elección popular y de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de mi entidad federativa.

Ello es así, pues al considerar los argumentos *ad cautelam* que esgrimió la Mesa Directiva en su informe justificado transcrito íntegramente en dicha resolución señala que el acuerdo de modificaciones a la convocatoria sólo intentaba “dar claridad a algunos aspectos de la citada convocatoria” pretende la responsable primigenia restar valor al hecho de que hasta antes de las “modificaciones” NO EXISTÍA LEGALMENTE REGISTRADA O PRESENTADA convocatoria alguna del proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular del P.R.D. en el Estado de Zacatecas ante el Instituto Electoral del Estado; pasó por alto la Mesa Directiva que la autoridad electoral administrativa de la entidad no solicitó aclarara puntos oscuros lo que solicitó la Comisión de Precampañas del I.E.E.Z. fue **emitir** una convocatoria ajustada a derecho, pues la presentada era contraria a la ley.

La Mesa Directiva al intentar sostener la legalidad del acto impugnado inicialmente señalado, refiere que la representación del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral presentó de manera oportuna el oficio mediante el cual daba puntual cumplimiento a las observaciones realizadas por la Comisión de Precampañas **pero** “señalando en su parte conducente, que solamente se consideraba procedente la observación contenida en ...” es decir, que el representante actuó a mutuo propio y bajo su estricta responsabilidad al “juzgar” a su leal saber y entender lo que para su conocimiento y experiencia era procedente.

Sin embargo, deja pasar el hecho de que la representación no es un órgano partidario y no está facultado para pronunciarse sobre la procedencia o no de las observaciones de las autoridades electorales pues éstas son de acatamiento obligatorio para el instituto político so pena de atenerse a las sanciones que deriven de su incumplimiento o inobservancia.

Más adelante, la Mesa Directiva en su informe justificado se “adjudica” competencia en la emisión del acuerdo de marras basada en su propia interpretación distendida de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 1, 2 y 11 del Estatuto y 1, 3 y 23 del Reglamento de Órganos de Dirección ambos del Partido de la Revolución Democrática. Cabe recordarle a la Mesa Directiva, que dichos preceptos atienden exclusivamente a normas de carácter general que prevén derechos y obligaciones de los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, por el contrario, fundar su actitud trasgresora podría surtir efectos contrarios a los que intenta probar, pues dichas normas exigen la conducción de las actividades de los institutos políticos dentro del marco de la ley, lo que en la realidad no acontece, por lo que de ellas no podemos derivar NINGUNA FACULTAD PLENA del actuar de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, lo que sí es posible acreditar es que los partidos políticos se rigen internamente de conformidad con sus documentos básicos y los ordenamientos que de ellos emanen, pero ni en el Estatuto, máximo ordenamiento del P.R.D. ni en sus Reglamentos (como ya lo he dejado de manifiesto en las quejas electorales interpuestas y en juicio de derechos ciudadanos previo) se faculta bajo ningún modo ni en ninguna circunstancia a emitir convocatorias a cargos de elección popular, como lo hizo. El cumplimiento al requerimiento del Instituto Electoral debió ser sustanciado por el Pleno del Consejo Estatal, como lo marca nuestro Estatuto, sus Reglamentos y como lo reconoce el propio Licenciado Gerardo Espinoza Solís al desahogarlo en su carácter de representante del Partido.

Por otro lado, la Mesa Directiva en su informe justificado y lo retoma en su resolución la responsable, pretenden sorprender a la autoridad señalando que el propio instrumento convocante la faculta para realizar las “modificaciones” a la convocatoria en controversia, de conformidad con la Base VII numeral 3 que señala que *“lo no previsto en esta convocatoria, así como la interpretación de la misma será resuelto por la Mesa Directiva del Consejo Estatal o por el Comité Político Estatal”* sin embargo, me permito recordar, que no estamos frente una disposición convocante o regla de participación en la contienda interna opaca u oscura ni ante una que requiera ser interpretada; sino que estamos ante la inobservancia de los requisitos constitucionales y legales que deben reunir las convocatorias de los partidos políticos para ser presentadas en el instituto electoral y con los elementos mínimos para ser consideradas democráticas.

Por tanto, la facultad amplísima de tomar previsiones y resolver circunstancias de causa de fuerza mayor o caso fortuito, no se extiende a la resolución o subsanación de vicios de validez y legalidad del propio acto del que emana su facultad, estaríamos entonces ante un acto nulo de pleno derecho, pues el propio órgano emisor -carente de facultades

para ello- del instrumento jurídico se otorga potestades amplísimas y plenipotenciarias a sí mismo, en consecuencia, son fruto del árbol envenenado y será suficiente la posibilidad de contaminación, para que se prescindiera de lo que, en definitiva, arrastra la duda sobre su legitimidad, máxime si se considera que una actuación viciada genera siempre vicios en el proceso, por tanto no se debe tomar como presupuesto válido dentro de la esfera del juicio justo.

El órgano jurisdiccional partidario garante y protector de los derechos de los militantes afiliados no debe considerar y menos soportarlo en su resolución, el argumento de validez desde la óptica descrita en el párrafo precedente, solamente debe pronunciarse sobre si la Mesa Directiva tiene o no facultades para la emisión del acto combatido y si actuó conforme a ellas.

El hecho de que la Comisión Nacional de Garantías insista en la resolución combatida e invoque nuevamente argumentos encaminados a sostener que la **emisión** de la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS con las modificaciones acordadas por esta Mesa Directiva* sea un acto posterior, genera una afectación directa, pues pretende denostar la legalidad de mis asertos y su veracidad, a la que es posible arribar a partir de las pruebas documentales que obran en autos. Ahora bien, yo me pregunto a qué se refiere con un acto posterior ¿posterior a qué? ¿a la publicación de la convocatoria aprobada por el Pleno del Consejo Estatal del PRD? No hay un momento posterior. La convocatoria pudo haberse aprobado por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, pero ésta no tiene efectos jurídicos plenos hasta en tanto no se registre ante el órgano electoral competente y éste la tenga por presentada mediante el acuerdo respectivo, de ahí deriva entonces su funcionalidad y su integración al sistema de la etapa preparatoria de la elección, de otro modo, ¿cómo se inserta un partido político en la participación activa del proceso de renovación de autoridades? La propia legislación del Estado de Zacatecas, prevé la presentación de convocatorias de los partidos políticos de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección pública, que son electos *ex ante* al proceso de competencia electoral abierta a la ciudadanía.

En la especie esto no ocurrió, por el contrario, al notificar el Partido de la Revolución Democrática la aprobación de la convocatoria multicitada por el órgano competente para ello, la autoridad electoral luego del análisis y el estudio realizado por la Comisión de Precampañas, tuvo a bien señalar que la misma era contraria a derecho y que por tanto el órgano competente debía emitir una nueva convocatoria ajustada a la ley, o en su defecto, realizar las observaciones precisadas. Ninguno de los supuestos se actualizó.

La Comisión Nacional de Garantías miente y desvirtúa la realidad, en su resolución se conduce con dolo y mala fe, pues sostiene que si bien, el representante del Partido de la Revolución Democrática desahogó el

requerimiento de la autoridad electoral ésta no le señaló expresamente que careciera de atribuciones para desahogar el requerimiento, por lo que fue entonces cuando le tiene por presentado.

La Comisión Nacional de Garantías se equivoca y pretende sorprender a la autoridad con su incongruente resolución y sus interpretaciones de los hechos. Explico.

La figura jurídica de la representación tiene por objeto permitir que todo sujeto pueda exteriorizar su actividad de relación en modo y forma que beneficie sus intereses. En el caso, la función de los representantes de los partidos políticos tiene por objeto defender la postura ideológica, política y legal del partido, más no sustituir a los órganos de toma de decisión del mismo, es decir, el representante es el mandatario no el mandante, es la voz materializada del instituto político frente al órgano colegiado de los organismos electorales. No más.

Lo que el representante del Partido de la Revolución Democrática hizo, fue presentar un escrito explicativo-justificativo de que el órgano partidario legalmente competente no diera respuesta en el tiempo y la forma legal exigida por la ley, y con ello pretendió "salvar" el plazo otorgado para emitir o subsanar las observaciones requeridas, tan es así, que en la respuesta del Instituto Electoral le señala que si bien se le tiene por presentado el escrito -pues es un acto lógico que corresponde con el hecho en sí mismo de la presentación de un documento y de la constancia de su recepción, además de que el trámite administrativo propio del órgano así lo exige- no es así respecto de la motivación del requerimiento, a grado tal que le señala: ***No se tiene por presentada la convocatoria señalada por el Partido de la Revolución Democrática hasta en tanto, la instancia o el órgano partidario facultado para el efecto, realice las adecuaciones correspondientes a dicha convocatoria, debiendo informar al Instituto Electoral y remitir la convocatoria con las respectivas adecuaciones.***

Y enseguida, el órgano electoral procede a resolver:

Se concede al Partido de la Revolución Democrática el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que proporcione al Instituto electoral la convocatoria con las correspondientes adecuaciones, aprobadas por la instancia o el órgano partidario facultado para tal efecto.

Así pues, el órgano electoral le tuvo por presentado al representante del P.R.D. su escrito de fecha 4 de enero pero no por legalmente procedente en lo que toca al motivo del requerimiento; así como tampoco reconoció nada de las aseveraciones que refiere la Comisión Nacional de Garantías en la resolución que combato y según se hace consistir en la facultad del representante para desahogar requerimientos relacionados con la convocatoria para elegir candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas. La responsable se contradice, pues mientras que señala y asegura que el Instituto Electoral del Estado le tiene por reconocida al representante ante el Consejo General la facultad expresa de modificar convocatorias derivadas de que se le dirigió de manera personal un oficio -¿Qué acaso no es ésta una de las consecuencias propias de la personalidad reconocida como tal ante este órgano?- más adelante refiere que se le reconoce al Partido de la Revolución Democrática **no así al representante (¿?)**

Si esto fuera cierto y jurídicamente viable, entonces el órgano electoral no le hubiera concedido, al Partido, a través de su representante (que para eso está acreditado), nuevamente un término de 3 días para proporcionar la convocatoria con las observaciones señaladas.

La responsable justifica el actuar de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del P.R.D. en Zacatecas señalando que de lo contrario la convocatoria a cargos de elección popular podría tenerse por no presentada -como de hecho aconteció- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13 numerales 1, 2 y 5 inciso III del Reglamento de Precampañas que dicen:

ARTÍCULO 110

1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:

I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;

II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y

III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.

2. Los partidos políticos deberán sujetarse a los topes máximos de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 13.

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, mediante sus órganos internos estatutariamente competentes, la emisión de las convocatorias para la realización de los procesos internos de selección de candidaturas.

2. Cada partido político en un comunicado dirigido al Instituto, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidaturas, deberá exhibir copia de la convocatoria correspondiente.

3. La convocatoria deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Fechas de inicio y conclusión de su proceso interno;

II. Fechas de inicio y conclusión de cada fase del proceso interno;

III. Cargos de elección popular sujetos a precampaña;

IV. Modalidad de elección de las precandidaturas;

V. Fecha de inicio y conclusión del registro de precandidaturas;

VI. Requisitos que debe cumplir cada precandidatura;

VII. Plazo para determinar la procedencia o no de las precandidaturas;

VIII. Reglas de sus precampañas internas;

IX. Montos que el órgano directivo del partido político autorice para gastos de precampañas;

X. Límite máximo o tope de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General, que deberán cumplir los aspirantes; y

XI. La información que se considere pertinente.

4. Al recibirse el comunicado en la Oficialía de Partes del Instituto, el Secretario Ejecutivo lo turnará a la Comisión para su conocimiento.

5. Recibidas las convocatorias respectivas, la Comisión realizará lo siguiente:

I. En un plazo de tres (3) días contados a partir del día siguiente de aquel en que tenga conocimiento, verificará que éstas cuenten con los requisitos establecidos en este Reglamento y que estén acordes con lo establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley Electoral;

II. Si las convocatorias reúnen los requisitos señalados en el artículo 110 de la Ley Electoral, la Comisión lo informará al Consejo General, así como al partido político de que se trate; y

III. En caso de omisiones, la Comisión una vez realizada la revisión a que se refiere la fracción I de este párrafo, en el plazo de tres (3) días notificará al partido político de que se trate para que éste, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la convocatoria. En este caso, el partido político podrá presentar otra convocatoria, siempre y cuando se realice en los términos y plazos previstos por la Ley Electoral.

Este dispositivo claramente dispone la presentación de otra convocatoria, es decir, una nueva convocatoria que subsane las omisiones observadas por la autoridad electoral.

Bajo este contexto, esta Sala Superior puede fácilmente arribar a la conclusión de que estamos frente a un acto diferente, frente a la emisión de un nuevo instrumento convocante emanado de un ente no facultado para ello.

Refuerza los argumentos vertidos por mi parte al señalar que además de que estamos frente a otro acto, distinto del emanado del Consejo Estatal de fecha 19 de diciembre, éste, el de la emisión de una nueva convocatoria a cargos de elección popular, es TRASCENDENTAL porque "constituye una actuación de interés general para la militancia del Partido...basada en disposiciones de orden público, porque atañe a la necesidad de que el Instituto Electoral **tenga por presentada** la Convocatoria para elegir a los candidatos que por el Partido de la

Revolución Democrática contenderán en las próximas elecciones constitucionales en la entidad con la pretensión de ocupar cargos de elección popular a fin de que este Instituto Político esté en posibilidad de definir las líneas generales legislativas y de gobierno en los ámbitos estatal y municipal que redundarán en un beneficio para los militantes y en general para la sociedad en el Estado de Zacatecas.”

Así mismo me causa agravio personal y directo que la responsable desestime los agravios hechos valer en la resolución QE/ZAC/032/2010 e insista en la resolución que hoy se combate, aduciendo que “obedecen a juicios personales” de lo que “en su opinión” tuvo que suceder en el caso expuesto.

En el escrito de queja expuse detallada y fundadamente todos los argumentos y elementos probatorios que acreditan que la Mesa Directiva del Consejo Estatal no es un órgano del partido y que carece de facultades para emitir convocatorias o en su caso modificarlas, virtud a que fueron otorgadas por un órgano colegiado. A fin de acreditar mi dicho transcribí las facultades previstas de los órganos partidarios que de conformidad con la normatividad de nuestro partido debieron respetarse y cumplimentarse; entre éstas destaco las facultades de la Comisión Política Nacional del partido, la cual, goza de potestades para solucionar la problemática que representa la ausencia de convocatoria, en tal virtud hice el señalamiento del procedimiento que debió seguirse **de conformidad con lo previsto en el Estatuto y los Reglamentos de Elecciones y Consultas y de Órganos de Dirección.**

No es un procedimiento extraído de mi imaginación, está claramente previsto en la norma vigente que regula la vida institucional del Partido de la Revolución Democrática.

La responsable resta valor a la norma partidaria que está obligada a observar y pretende dejar sin efectos tales argumentos invocando el principio de **soberanía estatal**, el cual, del propio proceso de selección que es público y notorio, puede evidenciarse que ha sido nulificado, más bien inexistente, dado que si en verdad hubiese respeto de las autoridades superiores -nacionales- hacia las inferiores -estatales y municipales o delegacionales- entonces ¿Por qué la Comisión Especial para el procesamiento de la candidatura a Gobernador del Estado está integrada por el Presidente y la Secretaria General nacionales del P.R.D. siendo que durante la sesión plenaria del Consejo Estatal se aprobó su conformación por seis integrantes estatales? ¿Acaso las autoridades nacionales lesionan la soberanía estatal cada que se conforma una comisión especial en cada entidad? o ¿El presidente y la secretaria general nacionales pertenecen a todas y cada una de las comisiones que en este momento y en el previo procesaban las candidaturas en las entidades federativas con procesos constitucionales electorales?

Si hubiera prevalecido el principio de soberanía estatal que pretende hacer valer la responsable, esta Sala Superior no hubiese resuelto el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SUP-JDC-11/2010 promovido por el C. Juan Jesús Trejo Palacios que contiene un agravio sobre el particular y que en este mismo momento solicito se me tenga por ofrecido y aportado como prueba documental pública a fin de acreditar los hechos relacionados con el presente agravio.

Pero más aún, si prevaleciera la facultad concedida por los órganos nacionales de auto-regulación a los órganos estatales estaríamos ante un cúmulo mayor de disposiciones violadas derivadas de la inobservancia u omisión de los mismos de ejercer sus facultades legalmente previstas y de poner en riesgo la competencia y competitividad del nuestro partido en los procesos electorales.

Perjudica de manera directa y personal el hecho de que de nueva cuenta y en una resolución diferente a la cuestión ya planteada, la Comisión Nacional de Garantías pretenda otra vez retomar y volver a disminuir la trascendencia reconocida por ella y por esta Sala Superior respecto de la publicación de la convocatoria con modificaciones de la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

La publicidad de los actos de “interés general” como los denomina la responsable en el acto combatido, NO ES OPCIONAL es una obligación del órgano emisor y una garantía para el receptor del mensaje.

Retomando los argumentos que hizo valer en la resolución a la QE/ZAC/032/2010 y retrotrayendo a propósito de su nueva invocación, en dicha resolución sostiene que la publicidad de los actos de los consejos se torna eficaz al publicarse en el medio reglamentario previsto para ello y, en efecto, el órgano oficial de difusión de los actos y resoluciones de los Consejos es la gaceta, y es verdad que su publicación a nivel estatal es opcional; sin embargo, la connotación y el contexto en el que la responsable pretendió fijarlo es equivocado y doloso. Explico.

La publicación de la Gaceta del Consejo no puede tener el carácter de obligatorio en las entidades federativas porque generaría un gasto que la mayoría de los órganos locales no pueden erogar y los directivos nacionales no pueden obligarlos a su publicación y a dirigir las prerrogativas estatales a un acto de tal naturaleza cuando existen actividades ordinarias y específicas del Partido que requieren la utilización óptima y el máximo aprovechamiento de los recursos.

Consuetudinariamente, las convocatorias se difunden a través de los diarios de circulación nacional y local, de acuerdo con lo que se pretenda dar a conocer y el impacto y certeza que de ello deseamos. La propia Comisión Nacional de Garantías reconoce este hecho en la resolución de desechamiento identificada con este mismo alfanumérico de fecha nueve de febrero, ¿cómo puede ahora en un acto de idénticos efectos sostener un criterio encontrado?

Más aún, mediante oficio dirigido al Instituto Electoral, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas solicita la publicación de la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal en fecha 19 de diciembre -sin esperar el trámite reglamentario de la observación a la misma por parte de la Comisión Nacional Electoral. ¿Por qué no hicieron la misma solicitud con la nueva convocatoria emitida por la Mesa Directiva del Consejo Estatal?

La responsable sostiene que no existe la obligación de publicar “de nueva cuenta” la convocatoria. Sólo que se olvida que ésta ES LA PUBLICACIÓN LEGALMENTE VÁLIDA pues la convocatoria publicada en el diario La Jornada había quedado sin efectos a partir de que la autoridad electoral la tuvo por no presentada.

El argumento vertido por la responsable debe ser desechado por esta Sala Superior conforme al criterio sostenido en la sentencia al juicio de derechos ciudadanos SUP-JDC-21/2010 promovido por el suscrito, en la cual se declaró que no es suficiente -dada la naturaleza del acto- con la publicación en estrados, aunado a que ello no genera la certeza de que toda la militancia tiene conocimiento de la nueva convocatoria.

B) Me perjudica de manera directa y personal que la Comisión Nacional de Garantías estime consentidos “actos previos” y ello devenga en negar el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en los agravios esgrimidos.

Por principio debo decir que tales actos previos no existen, pues sus efectos jurídicos, si es que los tenía, fueron nulificados e inexistentes una vez que la convocatoria presentada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se tuvo por no presentada, esto es así porque las omisiones y la falta de observancia de la ley se cometió en un primer momento por el órgano emisor y en un segundo por el órgano revisor, en este caso la Comisión Nacional Electoral. Este órgano autónomo del Partido de la Revolución Democrática está facultado para subsanar, corregir, modificar, adicionar y reformar cualquier convocatoria a cargos de elección ya sea de dirigentes o de candidatos, dicho órgano electoral partidario pasó inadvertidas las omisiones cometidas por el Consejo Estatal mismas que subsistieron hasta el deshago incluso, que realizó el representante del P.R.D. al primer requerimiento de la Comisión de Precampañas, pues anexa el acuerdo ACU-CNE-401/2010 de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual emite observaciones a la convocatoria, por tanto, éste también fue motivo de revisión y escrutinio pues recordemos de los hechos que he vertido, que una vez llevado a cabo el supuesto deshago por el Licenciado Gerardo Espinoza Solís en su calidad de representante es que el Instituto Electoral del Estado resuelve tener por no presentada la convocatoria en comento.

Con esta resolución, reitero, los “actos previos” quedan insubsistentes.

La vida jurídica de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática inició en el momento en que la autoridad electoral la tuvo por presentada. Y de la cual tuve conocimiento pleno el trece de enero de dos mil diez.

Por lo que tal consentimiento de actos no se ajusta a la realidad, máxime cuando he acreditado plenamente que el propio trece de enero solicité registro como precandidato al cargo de Gobernador.

La responsable afirma que no es factible que el derecho de acción del suscrito a impugnar la convocatoria subsista a través del tiempo, pues ello contraría los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales en virtud de que no pueden revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida. Al respecto señalo únicamente que el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha concluido se encuentra en la etapa preparatoria de la elección, tan es así que el día 7 de marzo está señalado como el día de la jornada electoral; por tanto no estamos frente una “etapa anterior ya concluida”, de ser así ¿estaríamos ante la etapa de jornada electoral o de resultados?

C) Me causó un agravio personal y directo y podría ser irreparable el hecho de que la autoridad señalada como responsable declare

infundada la queja electoral interpuesta, sin ingresar al estudio del fondo del asunto. Por ello es que retomo y nuevamente hago míos los agravios, argumentos y elementos de prueba esgrimidos en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SUP-JDC-21/2010 y solicito se tengan por reproducidos e insertos en el presente y se pongan a la vista como parte del engrose de la presente litis.

Al estimar fundados mis agravios y valorar las pruebas aportadas lo que en derecho sigue es declarar la procedencia de la anulación de la convocatoria en controversia, en consecuencia todos y cada uno de los actos y resoluciones derivados de ella deberán declararse nulos de pleno derecho como consecuencia lógica y natural de ella ya que se desprenden de esta ilegal convocatoria, el hecho de que en la misma se determina por medio del Consejo Estatal "Electivo" del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas la designación del C. Antonio Mejía Haro como "candidato" avalada por una supuesta sugerencia de la Comisión Política Nacional, que la misma Comisión Nacional de Garantías estimó no estar en sus facultades por el pleno respeto al principio de soberanía estatal, las inconstitucionales reservas previstas y las violaciones derivadas de ellas, así como la presunta coalición. En la queja electoral que hoy combato he sostenido la ilegalidad de este Consejo Electivo, es una figura inexistente en la legislación del Partido de la Revolución Democrática, carente de facultades para "elegir" o "votar" por una propuesta de candidato a cualesquiera cargo de elección popular, nuestros mecanismos de elección son claros, preciso, contundentes; y prevén explícitamente los órganos facultados para elegir y organizar elecciones. En obvio de repeticiones solicito que los argumentos hechos valer al respecto en la queja presentada sobre el particular se tengan por insertos de manera literal; así como las manifestaciones hechas valer en el juicio de derechos ciudadanos SUP-JDC-11/2010 interpuesto por el C. Juan Jesús Trejo Palacios en contra de la queja electoral y ésta propia.

De lo contrario me dejarán en un estado de completa indefensión y se me causará un perjuicio irreparable.

No huelga observarle a esta Sala Superior que mis peticiones son jurídica y materialmente reparables en este momento de conformidad con los plazos previstos en la legislación del Estado de Zacatecas.

D) Me causa agravio personal y directo la violación a los principios de constitucionalidad y legalidad en que incurre la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con su resolución a la queja QE/ZAC/057/2010 al manifestar una actitud contumaz y de franco desacato a la Autoridad, que se refleja en:

1. Doble notificación personal, una el día 9 y otra el día 10 ambas de marzo del año en curso, lo cual genera incertidumbre respecto de cuál término será el que ha de computarse.

2. La invocación de la misma causal de improcedencia por extemporaneidad, siendo que ésta Sala Superior ya se había pronunciado al respecto y la encontró infundada, y señala que la Comisión de Garantías debía admitir y entrar al estudio del fondo en caso de "no advertir **diversa**" causal de improcedencia, es decir, una causal distinta, diferente a la ya planteada pues ésa

quedo acreditada que no alcanzaba los extremos legales para considerarla.

3. La existencia de prácticas dilatorias en la sustanciación de la queja que se combate. Pues como refiere la responsable la sentencia de esta Sala Superior le fue notificada el 25 de febrero; sin embargo, en un afán previsor y de expedites anómala, la Comisión Nacional de Garantías adelanta a la notificación y envía el día 24 de febrero a la responsable primigenia el escrito de queja electoral y sus anexos para el trámite ordenado en la normativa partidaria. La responsable inicial en su reenvío, aporta documentales encaminadas a probar la serie de actos que llevó a cabo como consecuencia del trámite y señala que recibió dicho escrito el propio 24 de febrero; razón de fijación de cédula de notificación de fecha 1 de marzo y cédula de notificación de las 20:00 horas del propio 1 de marzo.

La dilación consiste en el hecho manifiesto de que si previo a la propia notificación formal la Comisión Nacional de Garantías, suponiendo sin conceder. Quiso garantizarme mi derecho pleno de acceso a una justicia pronto y expedita y envía un día antes la sentencia de esta Sala Superior, es obvio que pretende que el medio de impugnación se resuelva con la celeridad que el caso amerita, porque entonces la responsable inicial, la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de Zacatecas, hace del conocimiento público la queja de marras hasta el día 1 de marzo, es decir, **CUATRO DÍAS POSTERIORES A SU RECEPCIÓN**, según consta de sus propias manifestaciones y documentales que integran el informe justificado. No hay una explicación lógica ni tampoco se invoca una causa de fuerza mayor o caso fortuito que amerite dicho retraso. Es mera negligencia.

¿No se constituyen las anteriores en prácticas cuyo único objetivo es el de retrasar la sustanciación del medio de impugnación hecho valer, e incluso, siendo aventurados por el propio relato de la responsable y como dice tener documentales en su poder, puede ser el tiempo justo para preconstituir elementos de prueba inexistentes hasta la presentación del escrito de marras o de eliminación de los ya nacidos? Más adelante aspiro a demostrarlo.

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurre en desacato, además de estas irregularidades, no cumple el mandato expreso de esta autoridad en ingresar al estudio del fondo de la queja planteada. Así también, en la pretensión de objetar mis pruebas -que ni siquiera acredita haberlas analizado, sólo, pretende desvirtuar alguna- y de señalar en múltiples ocasiones que las mismas **no guardan relación con los hechos**, ¿si la propia responsable las utiliza para generar argumentos encaminados desvanecer mis aseveraciones cómo entonces pueden no guardar relación directa y estrecha con los hechos?

E) Me causa un perjuicio directo que la responsable considere el informe justificado de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, como un elemento de prueba y que se apoye en él para sostener su resolución, siendo que ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior, que los mismos sólo se constituyen en indicios, y en el caso que nos ocupa, debe ser

considerado en esos términos, máxime cuando éste relata acontecimientos inverosímiles y ajenos a un argumento jurídico. Me permito desvirtuar el mismo al tenor de las consideraciones siguientes.

La responsable invoca un “estudio” de causales de improcedencia que según su dicho se actualiza y señala:

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

1.- El medio de impugnación que pretende hacer valer el impetrante es improcedente, porque no impugnó la Convocatoria primigenia en los términos del Acuerdo de VII Consejo Estatal, de fecha 19 de diciembre de 2009, siendo que se publicó la citada sesión en el diario “La Jornada” Zacatecas, estando obligado por el carácter con que se ostenta de Consejero Estatal. Por ello consideramos que deben desestimarse los argumentos que esgrime en su libelo, resolviéndose declarar improcedente la impugnación.

La Mesa Directiva refiere que en el presente asunto “se hacen valer las siguientes:...”, sin embargo sólo señala un hecho no más. Y ese hecho refiere: *el medio de impugnación...es improcedente, porque no impugnó la convocatoria primigenia en los términos del Acuerdo...estando obligado por el carácter con que se ostenta de Consejero Estatal. Por ello consideramos que deben desestimarse los argumentos que esgrime...resolviéndose declarar improcedente la impugnación.* Esta declaración no se adecua a ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 120 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática vigente para el caso que nos ocupa. Aún más, la no controversia de actos no implica necesariamente su consentimiento; luego, mi calidad de Consejero Estatal, no me obliga bajo ninguna circunstancia a controvertirlos por ése sólo hecho; y estas circunstancias ni por separado ni en su conjunto actualizan causal alguna de improcedencia.

La Mesa Directiva del consejo Estatal del P.R.D. en Zacatecas refiere que el agravio invocado consistente en la instalación de la Comisión Especial para el procesamiento de la candidatura a Gobernador no es tal, puesto que no existe una trasgresión a lo mandado por la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**, con las modificaciones **acordadas por esta Mesa Directiva** en su Base IV de dicho instrumento que dice:

IV. DE LA COMISIONES

Para el mejor cumplimiento del desarrollo de la presente convocatoria se integraran las siguientes comisiones:

1. De la Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado.

a) La Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado, se integrará por un total de cinco miembros, entre los cuales estarán: el Presidente Nacional, la Secretaria General Nacional y tres Integrantes del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, designados por dicho Órgano Estatal. **Dicha Comisión Especial deberá constituirse a más tardar el cinco de enero del año dos mil diez, (énfasis propio)**

Es el caso que la Comisión Especial se instaló o constituyó el día 16 de enero de 2010, tal como lo acredité con las pruebas que adjunté en la queja que hoy se combate, y no así el 5 de enero como lo ordenó la Convocatoria citada.

Instalan comisión del PRD

Guardado en Publicaciones. Publicado Enero 17, 2010, 2:43 pm

Ayer quedó instalada la comisión especial para la candidatura a la gubernatura del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Según un comunicado emitido por el sol azteca, dicha comisión es integrada por el presidente nacional del partido Jesús Ortega, la secretaria general del partido Hortensia Aragón, el presidente estatal Gerardo Romo, así como Jorge Hiriart y Gilberto del Real.

El acto donde se confirmó esta nueva comisión, se realizó en las instalaciones del PRD en Zacatecas.

En el documento se informa que a partir de ayer trabajará en el proceso para elegir al candidato a gobernador del PRD de cara a las elecciones de este año.

En cuanto a las candidaturas para las **58** alcaldías del estado y diputaciones locales, hace unos días ya se hizo un prerregistro en el que se inscribieron más de 250 aspirantes.



Cortesía **Periódico Imagen**.

<http://www.prdzac.org.mx/2010/01/instalan-comision-del-prd/>

Sin embargo, la Comisión Nacional de Garantías, observa atinadamente, que la integración de dicha Comisión Especial ya se había determinado y lo confirma con el acta del Comité Político Estatal del P.R.D. -que ofrece como prueba en copia certificada- en la que se establece como se integraría la misma. Resalta que la hoy responsable haga una clara diferencia entre los *conceptos* **integración** e **instalación**, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define:

integración.

(Del lat. *integratio*, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de *integrar* o *integrarse*.

Y dicha acción de *integrar* es:

integrar.

(Del lat. *integrare*).

1. tr. Dicho de las partes: **Constituir un todo**.

2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban.

3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo. U. t. c. prnl.

4. tr. **comprender** (II *contener*). La coalición ganadora integraba liberales y socialistas.

5. tr. Aunar, fusionar dos o más conceptos, corrientes, etc., divergentes entre sí, en una sola que las sintetice. El nuevo enfoque integra las dos teorías anteriores.

6. tr. Mat. Determinar por el cálculo una expresión a partir de otra que representa su derivada.

Bajo este contexto podemos determinar una clara diferencia entre el acto mismo de determinar quiénes habrán de conformar, integrar o constituir la dicha Comisión Especial y la instalación formal del órgano ya integrado o constituido, como la misma responsable lo refiere, al instalarse y tener una reunión de trabajo esa actividad da inicio formal a las actividades propias del proceso de selección de la candidatura a Gobernador. Lo anterior cobra fuerza si confrontamos el concepto anterior con el acto de instalación que refiere:

instalación.

1. f. Acción y efecto de *instalar* o *instalarse*.

2. f. Conjunto de cosas instaladas.

3. f. Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio. U. m. en pl.

Instalaciones industriales, educativas, deportivas.

El efecto de instalar se define así:

instalar.

(Del fr. installer).

1. *tr. Poner en posesión de un empleo, cargo o beneficio. U. t. c. prnl.*

2. *tr. Poner o colocar en el lugar debido a alguien o algo. U. t. c. prnl.*

3. *tr. Colocar en un lugar o edificio los enseres y servicios que en él se hayan de utilizar; como en una fábrica, los conductos de agua, aparatos para la luz, etc.*

4. *prnl. Establecerse, fijar la residencia.*

Ello confirma pues que la instalación de la Comisión Especial se da cuando los integrantes toman posesión de dicho cargo, y esto se refleja y comprueba cuando inicia los trabajos propios del encargo conferido por el Consejo Estatal del PRD en Zacatecas, es decir, la realización de las entrevistas, encuestas o sondeos de opinión, estudio y valoración de trayectorias políticas de los aspirantes, las cuales en ningún momento llevaron a cabo (ni de su integración ni de su instalación) y por lo que a mi respecta, yo sí presenté una solicitud expresa acompañada de las constancias requeridas constitucional y legalmente a fin de acreditar que cumpla con los requisitos exigidos en la legislación del Estado para el desempeño de dicho encargo.

La responsable intenta desvirtuar las pruebas de inspección ocular administrada con la técnica que se hacen consistir en el ingreso a las direcciones electrónicas:

<http://www.prdzac.org.mx/2010/01/tono-mejia-candiclato-a-gobernador-del-prd-electo-por-mayoria-absoluta/>;

<http://www.prdzac.org.mx/2010/01/conferencia-con-hortensia-aragon-secretaria-general-del-prd-nacional/>

<http://www.prdzac.org.mx/2010/01/instalan-comision-del-prd/>

Estas direcciones que corresponden con la página oficial del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas; no obstante, la Comisión Nacional de Garantías observa que por tratarse de pruebas técnicas que se apoyan en la libre apreciación del juzgador -que es ella misma, en este caso- ésta se encuentra restringida por la lógica, la experiencia y la sana crítica como reglas de valoración. Además, enfatiza e intenta nulificar los alcances probatorios y su fortaleza convictiva, al señalar que:

El valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Sin embargo, toda vez que su confección o elaboración está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas, resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de

las falsificaciones o alteraciones; lo anterior, en razón de que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible acuerdo con la voluntad de quien las realiza, por lo que el se ha condicionado su valor probatorio a la adminiculación con otros elementos que sean suficientes para sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer las pruebas técnicas, aspectos que en la especie no es posible analizar dado que como se indicó, no existe contenido alguno en el enlace al sitio de internet ofrecido por el actor como prueba.

Esta apreciación resultó suficiente para declara infundado el agravio respectivo. Pese a ello, reviro a la responsable para señalar con su propio "argumento" que así como, de acuerdo con su dicho, es factible la creación o alteración de una prueba de la naturaleza ofrecida, también es cierto que es posible "bajarla" o retirarla de la página electrónica donde se contiene, máxime si lo hace quién la ordenó para su propia difusión, pero aun suponiendo sin conceder que el suscrito pudiera crear o habilitar una página electrónica con estas características con el único para ofrecerla como prueba de mi dicho, existen otros medios que difundieron la noticia de la presencia del presidente y la secretaria general nacionales del P.R.D. en Zacatecas, únicamente para efectos de instalar -es decir, iniciar los trabajos de procesamiento de candidatura a gobernador- la Comisión Especial; como ejemplo inserto dos imágenes de páginas electrónicas de un diario nacional y otro local, los cuales, por tratarse del tipo de difusión, podría crear o habilitar, pero ello no pasaría por alto para los medios de comunicación sin que denunciaran la utilización de su nombre para difundir información falsa:

[NO SE INSERTAN IMÁGENES]

Estas direcciones fueron consultadas el sábado 13 de marzo, por lo que aún deben estar habilitadas en las direcciones que se registran al calce.

Como vemos, con ello queda de manifiesto que la instalación de la Comisión Especial que llevaría a cabo el procedimiento de selección de candidato se instaló en fecha 16 de enero de 2010. Este es otro acto de que me duelo, porque a partir de la misma se supone que comenzarían los trabajos de análisis, estudio, valoración y selección de las solicitudes, perfiles y documentales aportadas por los solicitantes, y deduzco de todo lo actuado en el presente acto, que sólo solicitamos registro al cargo de candidato a gobernador el C. Antonio Mejía Haro y el suscrito, por tanto, no sería un procedimiento extenuante siendo únicamente dos perfiles a valorar.

La trasgresión al mandato expreso del Consejo Estatal de instalar la Comisión Especial en fecha 5 de enero no es caprichosa, obedece a un lapso de tiempo justo para realizar las tareas propias del encargo, iniciar los trabajos con posterioridad genera una presunción de que los integrantes contarían con menos tiempo para llevar a cabo encuestas, entrevistas o cualquier otra actividad de valoración de expedientes y trayectorias de los participantes del proceso.

En su informe justificado, la Mesa Directiva del Consejo Estatal, el Tercero interesado y la responsable, sugieren que la omisión en el

cumplimiento a dicho mandato pude haberla impugnado dentro de un plazo de 4 días posteriores a la difusión de la propia instalación o no instalación en el tiempo ordenado, sin embargo, las tres sugerencias se responden a sí mismas al señalar que, en el caso de haberlo hecho dicha anomalía no se constituye en un acto, acuerdo o resolución asumido por ninguno de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática y por tanto no es susceptible de ser impugnado a través de queja electoral de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Me permito señalar a esta Sala Superior, que es cierta la observación que hacen las tres partes. Entonces, ¿cuál es el fin práctico y legal de sugerirlo o de haberlo hecho valer? O ¿cuál es pues la intención de confundir a esta autoridad jurisdiccional federal al señalar que tuve oportunidad jurídica y material de hacer valer mi inconformidad en contra de la omisión o la no instalación de dicha Comisión Especial en el tiempo mandatado, si contra ello no procede medio de defensa alguno de acuerdo con su dicho?

En el informe justificado en estudio, la Mesa Directiva afirma que, si bien solicité diversas documentales que aportó a su vez como prueba, éstas no me fueron hechas llegar porque no fui a recogerlas. Al respecto debo señalar, que me apersoné en reiteradas ocasiones pero en ninguna de ellas me fue posible contactar a alguno de los integrantes de la Mesa Directiva que signan el informe de marras o a personal a su cargo, además de que éstos no tienen su domicilio particular en la Ciudad de Zacatecas, al cual, aclaro, no tengo la facultad de apersonarme pero suponiendo que así lo hiciera, se ubican fuera de la Ciudad, ello es así porque la C. Sara Buerba Sauri reside en el municipio de Fresnillo, Zac. el C. Rafael Calzada Vázquez reside en el municipio de Ojocaliente, Zac, y la C. Martina Rodríguez García reside en el municipio de Villa de Cos, Zac, lo anterior puede comprobarse porque los primeros mencionados son actualmente candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral interno y debieron haber presentado copia de sus credenciales de elector así como constancia de residencia, mismas que obran en los archivos de la propia Mesa Directiva o en los expedientes resguardados ya sea por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral o la Comisión de Candidaturas en la entidad; la C. Martina Rodríguez García se desempeña actualmente como Senadora de la República en suplencia del C. Antonio Mejía Haro -hecho que podría prestarse a suspicacias y poner en tela de juicio la imparcialidad con la que ha desempeñado su cargo en lo que concierne al presente asunto- por lo que a efecto de tener las documentales requeridas debía dirigirme a cada uno en lo particular siendo ello materialmente imposible aunado al hecho de que es altamente improbable que cada uno de ellos portara en su lugar de origen con un ejemplar de la información solicitada. **En todo caso debieron acompañarlas como anexos del informe justificado.**

La Mesa Directiva ofrece en su informe justificado la prueba documental lo siguiente:

12- DOCUMENTAL- Consistente en copia certificada del Acta de fecha veintidós de enero del 2010, mediante la cual la Comisión Especial para la Elección de candidata o candidato a Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas, previo análisis de la información proporcionada por el Comité Político

Nacional del Partido, respecto a las encuestas y estudios de opinión, determinó por UNANIMIDAD, elaborar el Dictamen en los términos de la Convocatoria a fin de presentar al VII Consejo Estatal del Partido, la elección del C. ANTONIO MEJÍA HARO como candidato del PRD a la Gubematura del Estado de Zacatecas.

Objeto desde este momento los alcances que al respecto pudiera generar la misma en cuanto a la convicción que pudiera crear en el juzgador. Ello es así porque de la misma es posible advertir que ésta fue la única base o el único elemento que sirvió o que se valoró para calificar la solicitud de registro del C. Antonio Mejía Haro y por lo mismo tenerlo como candidato al cargo de Gobernador.

Reitero a esta Sala Superior que tal como lo hice valer en el cuerpo de la queja electoral que origina el acto combatido, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no tiene facultades para emitir opiniones o recomendaciones o consideraciones para calificar la selección o el mecanismo para elegir a un aspirante.

Además se refiere que la Comisión Especial **para la Elección** de candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas *-esta entidad no tiene facultades estatutarias ni reglamentarias de carácter electivo, es más es una figura inexistente en la normatividad partidaria-* **previo análisis de la información proporcionada por el Comité Político Nacional del Partido respecto a las encuestas y estudios de opinión determinó por UNANIMIDAD, elaborar el Dictamen, en los términos de la Convocatoria a fin de presentar al VII Consejo Estatal del Partido la elección del C. ANTONIO MEJÍA HARO como candidato del PRD a la Gubematura del Estado de Zacatecas.**

Solicito a esta Sala Superior una lectura detenida y consiente del párrafo anterior o del contenido que se dice obra en la documental que objeto, pues contiene afirmaciones inconstitucionales e ilegales, como son:

a) El envío de información por el Comité Político Nacional - órgano que no existe pero que supongo refiere a la Comisión Política Nacional- como encuestas y estudios de opinión a la Comisión Especial,

b) La **determinación** (¿?) de la Comisión Especial para elaborar un dictamen con base en la convocatoria (¿acaso existía otro documento base?)

c) Presentación de la **elección** del C. Antonio Mejía Haro como **candidato**

Resalta el hecho de que la Comisión Política Nacional remita información de análisis, es decir, ¿llevó a cabo encuestas o sondeos previos a la emisión de la convocatoria o cuando? ¿por qué los remite a la Comisión Especial para que sean valorados si la realización o aplicación de los mismos no fueron ordenados por la Comisión Especial? ¿o de ser el caso, con base en qué elementos la Comisión Política mando realizar dichos estudios, bajo que metodología, con que nombres y preguntas, y donde y cuando se aplicaría, a que universo? ¿Acaso la Comisión Política Nacional llevó a cabo un registro supletorio de solicitudes de registro de aspirantes a candidatos? Huelga decir que dichas facultades, tanto de intromisión en un proceso electivo como de

proveer de información no está prevista en la legislación partidaria y por lo mismo atenta contra los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad, en mi perjuicio.

Ahora bien, que la Comisión Especial para el procesamiento de la candidatura haya tenido a bien *determinar* por unanimidad elaborar un dictamen es lo mínimo que se esperaba pues para ello fue pensada y creada, para procesar las solicitudes de registro que se presentaran y por supuesto que bajo las reglas aprobadas por el Consejo Estatal a través de la convocatoria, cualquier valoración distinta sería además de ilegal, nula.

Por lo que hace a la **presentación de la elección** es decir, que además de violaciones al procedimiento de selección, también este *pettite* comité se atribuyó facultades de gran elector y presentó al Pleno del Consejo Estatal un seleccionado por ellos mismos sólo para legitimarlo, ¿y el resto de las solicitudes? ¿y la calificación de mi solicitud como aspirante? ¿cuál fue el procedimiento de avaloración o descarte?

F) Me causa agravio personal y directo que del informe justificado de la Mesa Directiva no sea posible desprender información alguna que contribuya a justificar la legalidad del acto que combato de la misma como responsable primigenia, es más bien, resulta ser una apología del sentido de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías las cuales, esta Sala Superior ya se pronunció en sentido de declararlas infundadas y por ende revocarlas por no asistirle la razón jurídica.

Por otro lado, resulta francamente ocioso y frívolo el escrito de tercero interesado mediante el cual comparece el C. Antonio Mejía Haro, puesto que se trata de una burda transcripción del informe justificado de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, esta Sala Superior puede con facilidad verificar que no es posible establecer una disociación entre el informe justificado y el escrito de tercero interesado pues son exactamente iguales, es más, el tercero interesado se refiere a sí mismo como “autoridad”, como “autoridad responsable” o como “instancia partidista”; existe dolo y mala fe en el actuar del tercero interesado. Por lo que solicito a esta Autoridad se sirva declara nulos los efectos indiciarios del informe justificado así como los alcances jurídicos del escrito de tercero interesado.

G) Me causa agravio personal y directo que la Comisión Nacional de Garantías pretenda conducir por vías jurisdiccionales actos claros cuyos procedimientos están previstos expresamente en la norma. Tal es el caso que para las irregularidades que he señalado invoca que he debido acudir a la instancia jurisdiccional a efectos de controvertir omisiones o acciones que no tenían porque ocurrir cuando hay tiempos y mecanismos que debieran ser legalmente observados y cumplidos. O como en el caso de que afirmo categóricamente que no se realizó manifestación alguna respecto a mi solicitud de registro como aspirante a candidato a Gobernador, y señala que no ofrezco prueba alguna para acreditarlo, además de las ofrecidas en la queja electoral de mérito, señalo que ante hechos públicos y notorios no cabe la aportación de mayores elementos que los corroboren, o lo que es análogo, *ante confesión de parte, relevo de pruebas*, ofrezco nuevamente como prueba plena el dictamen elaborado por la Comisión Especial que debe contener todos y cada uno de los elementos de valoración que

estudiaron a conciencia y que los hizo arribar a la determinación que llegaron.

Durante la sesión del Quinto Pleno Extraordinario, de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, el dictamen por ser el único asunto a tratar debió hacerse ya sea en medio impreso o vía electrónica, y es el caso que al suscrito no me fue hecho llegar siendo que formo parte del órgano de dirección estatal, y éstos, insisto, deben proveerse a los Consejeros Estatales previamente para su análisis, pues éstos deben tener conocimiento del fondo del asunto a aprobar máxime que para ello exclusivamente fueron convocados y es el caso que en ningún momento se acompañaron a la convocatoria al Pleno del Consejo Estatal el dictamen en cuestión ni siquiera durante la sesión se difundió o distribuyó el dictamen del cual emana la designación del C. Antonio Mejía Haro. Tal como lo disponen los siguientes dispositivos normativos:

ESTATUTO

Artículo 20°. Disposiciones comunes para los órganos de dirección

...

10. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

a. Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1) Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

*2) Serán **extraordinarias** aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.*

b. La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido o en los estrados del órgano convocante. El documento deberá precisar:

1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

2) Carácter ordinario o extraordinario, y

3) Orden del Día.

*c. **Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.** En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, estos se distribuirán en medio*

electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión.

...

e. Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque.

*f. **En el caso de plenos extraordinarios** de los Consejos, Comisión Política Nacional, Consejos Políticos y Secretariados, el órgano podrá reunirse 48 horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.*

*g. **La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará por la instancia convocante, a sus integrantes, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso c, del presente numeral.***

11. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

a. A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente y el Representante del Partido ante el Instituto Federal Electoral podrán asistir a las sesiones de la Comisión Política Nacional, el Comité Político y el Secretariado respectivo únicamente con derecho a voz...

REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Artículo 1º

En los términos de los artículos 9, 12, 13, 16, 18, 19 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sus órganos de dirección son:

- a) Comité de Base;*
- b) Consejo Municipal;*
- c) Comité Ejecutivo Municipal;*
- d) **Consejo Estatal;***
- e) Comité Político Estatal;*
- f) Secretariado Estatal;*
- g) Consejo en el Exterior;*
- h) Secretariado en el Exterior;*
- i) Consejo Nacional;*
- j) Comisión Política Nacional;*

k) Consejo Consultivo, y

l) Secretariado Nacional.

Artículo 26°

1. El Pleno del Consejo es convocado por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición, en un diario de circulación nacional.

2. Bajo situación de urgencia, el Pleno extraordinario de Consejo podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los cuales fue convocado.

3. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo directamente a los consejeros. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente...

Artículo 34°

Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

a. Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

a) Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

b) Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

b. La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido o en los estrados del órgano convocante. El documento deberá precisar:

1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

2) Carácter ordinario o extraordinario, y

3) Orden del Día.

c. Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área. En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, estos se distribuirán en medio electrónico a los

integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión.

d. De manera ordinaria, el Consejo Nacional será convocado por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se dará con 5 días de anticipación. En el caso de la Comisión Política Nacional y los Comités Políticos Estatales la convocatoria será expedida con tres días previos a la fecha en la que el pleno deba reunirse. La convocatoria ordinaria de los secretariados Nacional, Estatal, en el Exterior y los Comités Ejecutivos Municipales, será expedida con un día previo a la fecha en que el pleno deba celebrarse. La CPN sesionará de manera ordinaria los miércoles a las 18:00 hrs, dando quince minutos de tolerancia.

e. Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque.

f. En el caso de plenos extraordinarios de los Consejos, Comisión Política Nacional, Consejos Políticos y Secretariados, el órgano podrá reunirse 48 horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.

g. La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará por la instancia convocante, a sus integrantes, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso c, del presente numeral.

La Comisión Nacional de Garantías pretende confundir a la autoridad federal, al plantear, sugerir e intentar desvirtuar sus propias elucubraciones judiciales, cuando asevera que mis agravios se hacen consistir en actos previos y consentidos, cuando específicamente he planteado en ambas quejas electorales planteadas en contra de la convocatoria expedida por la Mesa Directiva y el acuerdo de la **designación** del “candidato” a gobernador a través de métodos oscuros y en extrema reserva hasta para quienes somos integrantes del Consejo Estatal y aunado al hecho de que se le dio al mismo el carácter de electivo, configuran perfectamente la razón del perjuicio causado, ningún otro acto u omisión ajeno a estos es combatido, si los he señalado es porque configuran la serie de irregularidades con las que se pretende crear la certeza jurídica de que la selección del candidato emana de un proceso democrático, o cuando menos previsto en nuestra normatividad, y eso no es así.

Las declaraciones de la Ciudadana Secretaria General ante el Pleno del Consejo Estatal **no constituyen el dictamen es sólo una intervención discursiva, meramente declarativa sin efectos jurídicos ni vinculantes ni determinantes o definitivos.** Esta Sala Superior no debe siquiera considerarse como prueba, pues además de ninguna parte lo ofreció como tal y tratarse de un elemento que “obra a disposición de éste órgano resolutor” si de autos no se infiera que se

hayan ordenado diligencias para mejor proveer o que se haya requerido a la ciudadana Secretaria General, se trata de un **mensaje** dirigido al Pleno del Consejo Estatal, un discurso justificativo de la imposición, puesto que en ningún momento refiere la partición del suscrito ni los elementos a los cuales se arribó para no valorar siquiera mi solicitud de registro.

Este mensaje por su propia naturaleza y características no puede considerarse el “proceso” o “procedimiento” de selección llevado a cabo por la Comisión Especial. Al efecto señalo la diferencia entre estos dos conceptos de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, a efecto de proveer una distinción clara y poder determinar que dicho discurso no puede tenerse como un dictamen de un ente colegiado.

proceso.

(Del lat. *processus*).

1. m. Acción de ir hacia adelante.
2. m. Transcurso del tiempo.
3. m. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.
4. m. Der. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.
5. m. Der. Causa criminal.

~ en infinito.

1. m. Acción de seguir una serie de cosas que no tiene fin.

fulminar el ~.

1. loc. verb. *Der.* Hacerlo y sustanciarlo hasta ponerlo en estado de sentencia.

vestir el ~.

1. loc. verb. *Der.* Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.

□ V.

procedimiento.

1. m. Acción de proceder.
2. m. Método de ejecutar algunas cosas.
3. m. *Der.* Actuación por trámites judiciales o administrativos.

~ contradictorio.

1. m. El que permite impugnar lo que en él se pretende.

Así pues, el **proceso**, es un conjunto de actividades o eventos coordinados u organizados que se realizan o suceden alternativa o simultáneamente con un fin determinado. Mientras que el **procedimiento** consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales -o entes facultados para valorar- ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En la especie sería regulados con las disposiciones previstas en la convocatoria expresamente para este efecto, en el Estatuto y en los reglamentos partidarios respectivos.

El término “proceso” engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición de la litis, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Como bien se sabe, todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno.

Es así que el procedimiento es el **modo de ejecutar** determinadas acciones que suelen realizarse de la misma forma, con una serie común de pasos claramente definidos, que permiten realizar una ocupación, trabajo, investigación, o estudio correctamente, que en el caso que nos ocupa, son las actividades, mecanismos, etc. Realizadas por la Comisión Especial una vez que se emitió la convocatoria a los cargos de referencia y posteriores a su instalación. No antes, pues de ser así se estaba en la nada jurídica, no había proceso de selección porque no se había emitido la convocatoria por lo que cualquier acto invocado realizado o que se deduzca realizado antes de la emisión de la convocatoria es nulo de pleno derecho, al menos para los efectos que hoy pretender fundamentar en ellos.

El hecho de que el suscrito en mi calidad de militante del PRD y aspirante al cargo de candidato de mi partido político a Gobernador del Estado no genera la presunción siquiera de la existencia de un proceso ni procedimiento de selección yo solicité mi registro *ad cautelam* ante la inminente y real posibilidad de quedar fuera del proceso de selección. Esto no acredita de ninguna manera actos de autoridades partidarias encaminadas a crear las condiciones reales y materiales de participación en procesos de selección de candidatos.

H) Me causa un perjuicio que puede ser irreparable el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías, la Mesa Directiva del Consejo Estatal y la Comisión Especial para el procesamiento de la candidatura de gobernador, sostengan su actuación y la “legalidad de sus actos” en las cédulas de “inicio” y “conclusión de plazo de recepción de solicitudes” signadas por el C. Jorge Hiriart Estrada, integrante de la Comisión Especial, dicho plazo de haber existido e incluso de haber recibido solicitudes durante el mismo es inconstitucional e ilegal, pues como ha sido señalado en reiteradas ocasiones que la omisión dolosa de prever en la convocatoria en controversia fue precisamente los plazos y órganos receptores de solicitudes, por ello resuelta completamente irregular la fijación de una cédula de notificación de inicio y conclusión de solicitudes de registro, como lo afirma la responsable al señalar:

De las mismas, se desprende la copia certificada de oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil diez signado por JORGE

EDUARDO HIRIART ESTRADA, del que se deduce el procesamiento de la candidatura a Gobernadora o Gobernador de este Instituto Político en el Estado de Zacatecas, documental que se adminicula con la copia certificada de la solicitud de registro como aspirante a nombre de TOMÁS TORRES MERCADO de fecha trece de enero de dos mil diez; además, con la copia certificada del escrito de presentación de documentación signado por ANTONIO MEJÍA HARO de fecha diecinueve da enero de dos mil diez; a su vez con la copia certificada de la cédula de conclusión de plazo para la recepción de solicitudes por parte de la Comisión Especial, signada por JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA de fecha diecinueve de enero de dos mil diez: constancias que obran en autos por haberlas remitido el órgano responsable y de las que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas de experiencia, se infiere la realización de un proceso de aceptación de solicitudes de registro por parte de aspirantes al cargo en cuestión, entre las que resalta la presentada por el hoy actor TOMÁS TORRES MERCADO, y que guarda estrecha relación con lo manifestado por éste al momento de plantear su queja, así lo refiere en el hecho 7 de la misma;

“...7. Que el 13 de enero de 2010, con fundamento en la Base VII numeral 3 y/o Base VIII numeral 3 da la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR GOBERNADORA. DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICAS Y SÍNDICOS. REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, solicité registro como aspirante al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, ante el C. Gilberto del Real Ruedas, en su doble calidad de Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Zacatecas e integrante de la Comisión Especial para el procesamiento de la candidatura citada...”

Me permito recordarle a esta autoridad que en fecha 29 de diciembre de 2009, la Comisión de Precampañas del I.E.E.Z. mediante el oficio IEEZ-CP-007/2009 notifica al Partido de la Revolución Democrática observaciones que del análisis realizado a la convocatoria se desprendieron, y señala:

- e) Que contempla actividades a realizar con fecha posterior al día en que legalmente deben concluir las precampañas, esto es, a más tardar el 8 de marzo de 2010, año de la elección;
- f) Que no señala la fecha de inicio y conclusión del registro de precandidaturas para el cargo de elección popular de Gobernadora o Gobernador del Estado;**
- g) Que no señala el plazo para determinar la procedencia o no del registro de precandidaturas para el cargo de elección popular de Gobernadora o Gobernador del Estado;**

h) Que menciona de manera **irregular** la calidad de “aspirantes” con la posibilidad de realizar actos de promoción de imagen personal, siendo que son actos reservados estrictamente para precandidatos o candidatos.

Bajo estas consideraciones, la Comisión de Precampañas tuvo a bien solicitar al P.R.D. **se apegara a lo dispuesto por los artículos 108, 110 y 112 de la Ley Electoral y al Reglamento de Precampañas**, así mismo le notifica para que en un término de 3 días, manifestara lo que a su interés conviniera, **apercibiéndole** que en caso de no hacerlo se tendría por **no presentada** la convocatoria de mérito; en cuyo caso debería presentar **otra** convocatoria siempre y cuando se realizara en los términos previstos por la Ley Electoral del Estado.

Resulta entonces anómalo sobremanera que si se tenían previstos plazos de registro porque no se señalaron expresamente en la convocatoria, más aún, porque el Representante ante el órgano electoral no hizo alusión a ello cuando intentó dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, porqué la Mesa Directiva en la emisión de la nueva convocatoria no subsanó esta parte. En cambio, han sostenido en reiteradas ocasiones que la candidatura por encontrarse en estado de reserva no debía prever plazos de registro por eso sólo hecho.

Ahora bien, si esos plazos ilegales permitieron el registro del C. Antonio Mejía Haro como aspirante al cargo de candidato a gobernador, porqué entonces no fuimos sometidos ambos a un proceso de precampaña, ¿cómo es que se definió la candidatura única y de unidad? La solicitud que con toda oportunidad realicé y a la cual no recayó acuerdo de otorgamiento o negación de registro -que supongo al otro aspirante se le otorgó del registro ya **que a mí no me fue otorgado ni negado ni se me emplazó para la realización de ninguna etapa de procesamiento de candidatura**- confirma que debió haberse llevado a cabo un proceso de selección de candidato.

Finalmente permito desvirtuar ante esta Autoridad Jurisdiccional Federal dos argumentos más hechos valer por la responsable. El primero se hace consistir en la definición del candidato a través de encuestas -previas a la instalación y “apertura” de registro de aspirantes o solicitantes- sin embargo, debo señalar que los ejercicios demoscópicos debieron aplicarse a partir de la propia recepción de solicitudes de registro de aspirantes, pues sólo entre ellos debía llevarse a cabo un ejercicio de eliminación o definición. La responsable señala que la solicitud y aportación de los contratos celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática y las empresas encuestadoras no son elementos probatorios, para mi juicio y el de esta Autoridad de acuerdo a un razonamiento lógico-jurídico y conforme a la reglas de la sana crítica y la experiencia, si en el contrato no se constituye la fecha de realización y prestación del servicio contratado así como los métodos a utilizar, al ámbito geográfico, el tamaño de muestra, y demás elementos propios, entonces ¿cómo puede haber certeza de la prestación de un servicio pagado y de las fechas de realización del mismo? El segundo argumento guarda estrechísima vinculación, la responsable refiere, y el presidente nacional lo confirma, que yo estuve en la reuniones de la Comisión Política Nacional a efecto de participar en el proceso de implementación de mecanismos de selección de candidato y/o planteamiento del tema “Zacatecas” al respecto me permito señalar **que niego categóricamente mi participación, intervención o asistencia a**

ninguna reunión con dicho órgano de dirección nacional, tan es así que solicité y aporté como pruebas las versiones estenográficas de esas reuniones, mismas que me fueron negadas bajo este pobre e infundado argumento, pues aun suponiendo sin conceder que haya asistido, tengo derecho a conocer el contenido del consentimiento que supuestamente manifesté así como mi conformidad con los métodos empleados. Más aún, si ello fuera cierto, todas las autoridades partidarias señaladas como responsables y aún el propio tercero interesado las hubieran aportado como pruebas plenas del consentimiento expreso de dichos actos y etapas procesales que hasta el día de hoy me han causado perjuicio.

Ante todo lo expuesto en la secuela procedimental de esa serie de medios de impugnación hechos valer y los juicios de derechos ciudadanos hechos valer, no cabe la actitud parcial y dolosa que ha asumido la Comisión Nacional de Garantías al señalar que no expreso de manera clara mis agravios ni la forma en que se ha de reparar el daño causado. La reparabilidad consiste expresamente en la reposición del procedimiento permitiéndome hacer uso de mis derechos político-partidarios a participar en un proceso interno de selección de candidatos puesto que he demostrado legalmente que solicité con toda oportunidad mi registro como aspirante al cargo de precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, misma a la que hasta el día de hoy no ha recaído respuesta alguna.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Los hechos narrados violan lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 en correlación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, Primero, 3, 35, 36, 38 párrafo primero, 43 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2, 36, 41 numeral 1 fracción VI, 45 numeral 1 fracciones I y IV, 47 numeral 1 fracción I, 108, 110, 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, numeral 1 fracción III inciso c), 7 numeral 1 fracciones I, II, V, VI, VII y VIII, 9, 10, 12, 13 y 18 numeral 1 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; 1 numerales 1 y 2, 2 numerales 1, 2, 3 literales a, k, l y 4; 4 numerales 1 literales a, j y m y 2 literales a, b y k; 11 numeral 4 literal j; 26 numeral 1 literal a; 27 numerales 1 y 3; 28 numerales 1 y 5, 46 y demás relativos y aplicables del Estatuto; 1, 2 incisos a) y c), 3, 11, 26, 41, 42, 44, 46, 105 fracción I; 106 inciso e), 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 122 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1, 8, 9 inciso f) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Comisión Nacional de Garantías; 1 inciso d), 2 inciso f), 3 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Órganos de Dirección todos del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Ahora bien de la lectura de la demanda se advierten diversos conceptos de agravio, los cuales serán analizados por temas, conforme a lo siguiente:

1. ACUSACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS RELACIONADAS CON LA ACTUACIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El actor aduce que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática violó los principios de legalidad y constitucionalidad al haber denostado y restado fuerza convictiva a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-21/2010, al intentar reiterar el criterio de improcedencia por extemporaneidad que ya había revocado en su oportunidad este órgano jurisdiccional federal.

Al respecto el actor señala que la responsable supone, evidencia y acusa a la Sala Superior de parcialidad al sostener que ésta atendió sólo el dicho del enjuiciante, siendo que en la secuela procedimental del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-21/2010 todas las partes fueron escuchadas en igualdad procesal, cuyas

manifestaciones fueron valoradas por esta Sala Superior al emitir la sentencia correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio del actor es **inoperante**, porque si bien es cierto que en la resolución impugnada la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expresó diversas manifestaciones por las cuales, en su concepto, esta Sala Superior al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-21/2010, no interpretó de manera correcta la normativa del mencionado partido político, en la especie esas expresiones, porque no le causan perjuicio al enjuiciante, porque en nada trascienden al sentido y resolución de la controversia que planteó ante el mencionado órgano de justicia partidaria.

Es decir, el hecho de que el actor aduzca que la Comisión Nacional de Garantías se refirió a esta Sala Superior de una forma denostativa, ello en nada perjudica ni beneficia al actor, por tanto, este órgano jurisdiccional considera inoperante el aludido concepto de agravio.

2. MODIFICACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS. El actor considera que la Comisión Nacional de Garantías al analizar los argumentos que expuso la Mesa Directiva en su informe justificado asume que el acuerdo de modificaciones a la convocatoria sólo intentaba “dar claridad a algunos aspectos de la citada convocatoria”, con lo que avala la actuación de la responsable primigenia de restar valor al hecho de que hasta antes de las “modificaciones” no existía legalmente registrada o presentada convocatoria alguna del procedimiento de selección de candidatos a cargo de elección

SUP-JDC-50/2010

popular del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas ante el Instituto Electoral del Estado.

En ese tenor el actor sostiene que la Comisión Nacional de Garantías debió pronunciarse en el sentido de si la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Zacatecas tenía facultades o no para subsanar las observaciones efectuadas a la convocatoria por la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Aduce el demandante que le causa agravio que la responsable justifique la actuación de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, con base en que de no haber presentado las modificaciones a la convocatoria a cargos de elección popular se pudo haber tenido por no presentada por la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

Por lo expuesto, el enjuiciante considera que le causa agravio que la responsable haya desestimado sus argumentos hechos valer en la queja electoral QE/ZAC/032/2010 e insista en la resolución que hoy se combate, aduciendo que “obedecen a juicios personales” de lo que “en su opinión” tuvo que suceder en el caso expuesto.

El actor sostiene que le causa agravio el hecho de que nuevamente y en una resolución diferente a la cuestión ya planteada, la Comisión Nacional de Garantías pretenda otra vez retomar y volver a disminuir la trascendencia reconocida por ella y por esta Sala Superior respecto de la publicación de la convocatoria con modificaciones de la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

De esta forma el actor considera que es incorrecta la conclusión de la responsable en la que sostiene que no existe obligación de publicar “de nueva cuenta” la convocatoria, ya que no toma en cuenta que ésta es la publicación legalmente válida, toda vez que la convocatoria publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, en el diario La Jornada había quedado sin efectos a partir de que la autoridad electoral la tuvo por no presentada.

Esta sala superior considera **inoperantes** los conceptos de agravio resumidos en este apartado, porque todos ellos están encaminados a controvertir los argumentos de la responsable emitidos en la resolución de la queja electoral QE/ZAC/032/2010, en la cual el enjuiciante controvertió la convocatoria, con modificaciones, presentada por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del mencionado partido político en Zacatecas, ante el Instituto Electoral de Zacatecas, lo cual no fue objeto de controversia en la queja electoral cuya resolución se impugna en el juicio ciudadano que se analiza.

Al respecto, se debe decir que la materia de estudio en el juicio ciudadano que se resuelve se constriñe a lo determinado por la Comisión Nacional de Garantías en el la resolución de la queja electoral QE/ZAC/057/2010, con relación a lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, siempre y cuando los argumentos que controvierta el actor hayan sido emitidos en esa resolución por la responsable, esto es así porque la litis se configura entre lo resuelto por el órgano de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática y los conceptos de agravio del actor.

Sin mengua de lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el mejor de los casos para el actor, si su intención era controvertir también los razonamientos expuestos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, su impugnación sería improcedente por extemporánea, conforme a lo siguiente.

La resolución de fondo de la queja electoral QE/ZAC/032/2010, fue emitida por la responsable el veintiocho de febrero de dos mil diez y notificada personalmente al actor, según su propia manifestación el primero de marzo del año que transcurre, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del martes dos al viernes cinco de marzo del año en que se resuelve, por tanto si la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales que se analiza fue presentada ante la responsable el trece de marzo de dos mil diez, es evidente que, de todas formas, sería improcedente la impugnación del actor encaminada a controvertir por vicios propios la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el veintiocho de febrero de dos mil diez en la queja electoral QE/ZAC/032/2010.

3. NO CONSINTIÓ LA CONVOCATORIA COMO ACTO PREVIO. El enjuiciante aduce que le causa agravio que la Comisión Nacional de Garantías haya determinado que consintió actos previos, porque no controvirtió la convocatoria publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve en el diario “La jornada”, pero no toma en cuenta que la mencionada convocatoria quedó insubsistente, porque la autoridad administrativa electoral la tuvo por no presentada, por lo que la convocatoria que surte efectos jurídicos es la aprobada por el Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, de la cual tuvo conocimiento el trece de enero de dos mil diez, lo cual controvertió, mediante recurso de queja que quedó radicado en el expediente QE/ZAC/032/2010.

El concepto de agravio sintetizado es **inoperante**, porque independientemente de que el actor haya consentido o no la convocatoria aprobada el diecinueve de diciembre de dos mil nueve, por el Quinto Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, lo cierto es que el actor en su medio de impugnación intrapartidista alegó que en ese documento no se preveía un periodo de registro de solicitantes a aspirantes a la candidatura a Gobernador en la mencionada entidad federativa, sin embargo, como lo expresa el mismo actor en su escrito de demanda, el trece de enero de dos mil diez presentó, ante el Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, solicitud de registro como aspirante al cargo de Gobernador de ese Estado, por tanto, no le irroga perjuicio que en la convocatoria no se haya señalado un periodo de registro de aspirantes, porque esa circunstancias no constituyó obstáculo para que el hoy actor solicitara su registro ante el órgano que consideró competente.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de registro como aspirante a Gobernador de Zacatecas, presentada por el ahora actor, cabe precisar que en el considerando sexto del dictamen de veintidós de enero de dos mil diez, emitido por la Comisión Especial para la elección de candidato, se hizo mención expresa de que Tomás Torres Mercado, entre otros, solicitaron su registro como candidato a Gobernador en Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el enjuiciante manifiesta que la convocatoria publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve en el diario “La Jornada” de Zacatecas no surtió efectos, porque por acuerdo de seis de enero de dos mil diez, la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral de Zacatecas la tuvo por no presentada y que en todo caso la convocatoria que tenía que controvertir fue la presentada el diez de enero del año que transcurre ante la mencionada Comisión de Precampañas del Instituto Electoral de Zacatecas por la de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

El actor aduce que para controvertir la convocatoria presentada por la mencionada Mesa Directiva, interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías, la cual quedó radicada en el expediente QE/ZAC/032/2010. La mencionada queja electoral fue resuelta el veintiocho de febrero de dos mil diez, en el sentido de declarar infundados los conceptos de agravio del actor, sin que de autos se advierta que el enjuiciante haya controvertido esa resolución, por tanto, esta Sala Superior considera que en todo caso los argumentos encaminados a controvertir la omisión de prever un periodo de registro de candidatos lo debió haber planteado el actor al controvertir la resolución recaída a la queja electoral QE/ZAC/032/2010.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera inoperantes los conceptos de agravio del actor relativos a que el actor no consintió la convocatoria para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diversos cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.

4. LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS NO CONOCIÓ EL FONDO DEL ASUNTO. El actor sostiene que le causa agravio que la responsable haya declarado infundada la queja electoral sin haber entrado al conocimiento de la controversia planteada, por lo que retoma y hace suyos los argumentos y pruebas contenidos en su demanda con la que se integró el expediente SUP-JDC-21/2010.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio hecho valer por el enjuiciante es **infundado** porque parte de una premisa errónea al considerar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no conoció el fondo de la controversia planteada.

Ello es así, porque contrario a lo aducido por el demandante, del contenido de la resolución de la queja electoral identificada con la clave QE/ZAC/057/2010, específicamente de las fojas cincuenta y cuatro a setenta, se advierte que el órgano partidista responsable se avocó al estudio de fondo de la aludida queja electoral, en el cual, por diversos motivos declaró infundados los conceptos de agravio hechos valer por el ahora actor, de ahí que resulte infundado su argumento.

No es obstáculo a lo anterior, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la resolución impugnada, en un apartado diverso al estudio de fondo, haya declarado la improcedencia del recurso de queja electoral respecto de los actos consistentes en: **1)** Omisión de instalación en tiempo de la Comisión Especial para elegir el candidato a Gobernador; **2)** Omisión del Consejo Estatal de del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas de señalar en la convocatoria un plazo para la recepción de solicitudes de

SUP-JDC-50/2010

registro como candidato a Gobernador, y **3)** Que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática carece de facultades para pronunciarse sobre la consideración de una candidatura o solicitud de registro.

Lo anterior es así, porque el órgano partidista responsable sí conoció del fondo del recurso de queja interpuesto por el ahora actor, como le fue ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-21/2010, en sesión pública celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diez, lo cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **inoperante** lo aducido por el actor con relación a que retoma y hace suyos los argumentos y pruebas contenidos en su demanda con la que se integró el expediente SUP-JDC-21/2010, lo anterior es así, porque como ya se dijo, los conceptos de agravio expuestos en ese juicio fueron objeto de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de febrero del año en que se actúa, motivo por el cual no es factible, jurídicamente, que sean materia de un nuevo análisis.

5. EL CONSEJO ELECTIVO NO TIENE ATRIBUCIONES PARA DESIGNAR CANDIDATOS. El actor aduce que el Consejo Electivo es ilegal, porque no está previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y por tanto carece de facultades para elegir o votar por una propuesta de candidato a cualquier cargo de elección popular, al respecto pide que se tengan por reproducidas las manifestaciones hechas valer por

Juan Jesús Trejo Palacios en su demanda con la que se integró el SUP-JDC-11/2010.

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el argumento relativo a que, el Consejo Electivo es ilegal, porque no está previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque el tema del Consejo Electivo no fue objeto de controversia y estudio en la queja electoral interpuesta por el ahora actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual quedó radicada en el expediente QE/ZAC/057/2010, por tanto, al ser un argumento novedoso, la responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

6. DOBLE NOTIFICACIÓN, REPETICIÓN DE ACTOS Y PRÁCTICAS DILATORIAS.

Por otra parte el actor aduce que le causa agravio los siguientes actos de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática:

a) La doble notificación personal de la resolución recaída a la queja electoral que controvierte en esta instancia federal, porque genera incertidumbre para el cómputo del plazo para impugnar.

b) La invocación, de nueva cuenta, de la causal de improcedencia por extemporaneidad siendo que la Sala Superior había ordenado conocer el fondo del asunto, siempre y cuando no existiera alguna causal de improcedencia diversa.

SUP-JDC-50/2010

c) La existencia de prácticas dilatorias por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Zacatecas en la sustanciación de la queja que se combate.

Por lo que respecta a la doble notificación esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante**, porque si bien es cierto que la resolución controvertida se le notificó personalmente al actor en dos ocasiones, la primera el nueve de marzo de dos mil diez y la segunda el diez de ese mismo mes y año, tal como se advierte a fojas trescientas noventa y siete a trescientas noventa y ocho del expediente QE/ZAC/057/2010, también es verdad que esa circunstancia no le genera perjuicio al actor, porque finalmente pudo controvertir en tiempo la resolución emitida en esa queja electoral, lo cual implica que aunque esa doble notificación hubiera generado incertidumbre en el actor respecto del cómputo del plazo para impugnar, el enjuiciante presentó en tiempo su demanda, ante el órgano partidista responsable.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio del actor en el que sostiene que de nueva cuenta la Comisión Nacional de Garantías invocó la causal de improcedencia de extemporaneidad, siendo que esta Sala Superior le había ordenado a la responsable conocer el fondo de la controversia planteada, si es que no se actualizaba alguna otra causal de improcedencia.

Al respecto, cabe hacer mención que el veinticuatro de febrero de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-21/2010, en el cual determinó, entre otros puntos, revocar las resoluciones impugnadas, entre

ellas la emitida en la queja electoral QE/ZAC/057/2010, a efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión Nacional de Garantías admitiera y resolviera conforme a Derecho los recursos de queja electoral interpuestos por Tomás Torres Mercado.

En cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior, el ocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución en la queja electoral QE/ZAC/057/2010, en la cual determinó conocer el fondo de la controversia planteada por el ahora actor.

Al respecto esta Sala Superior advierte que no obstante que la responsable conoció del fondo de la controversia planteada, en un apartado de su resolución determinó declarar improcedente por extemporaneidad la impugnación por lo que respecta a que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática carece de facultades para pronunciarse sobre la consideración de una candidatura o solicitud de registro, porque el resolutive en el que se contiene la determinación controvertida por el actor fue emitido el veinte de enero de dos mil diez, siendo que el actor controvirtió hasta el veintisiete de ese mismo mes y año, por tanto considera que es extemporánea la impugnación, por lo que respecta a ese acto de la Comisión Política Nacional.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que no asiste razón al actor porque la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Garantías es respecto del acto de la Comisión Política Nacional y no con relación al acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diez, por el cual el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática designó a su candidato a Gobernador en Zacatecas, que fue el acto

destacadamente impugnado en la queja electoral QE/ZAC/057/2010.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio relacionado con la existencia de prácticas dilatorias por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Zacatecas en la sustanciación de la queja que se combate, lo anterior es así, en principio, porque el actor no controvierte la argumentación de la responsable y en segundo término, porque el enjuiciante no expresa argumentos tendentes a evidenciar cómo esa dilación afectó alguno de sus derechos.

En efecto, el actor no aduce de qué manera la mencionada dilación procedimental afectó sus derechos sustanciales y trascendido al sentido de la resolución impugnada, a fin de que este órgano jurisdiccional, pudiera tomar en cuenta esa argumentación para reparar la violación, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales que se resuelve, de ahí que su agravio resulta inoperante.

7. EI ACTOR ADUCE QUE EL INFORME CIRCUNSTANCIADO NO DEBIÓ SER CONSIDERADO MEDIO DE PRUEBA. Al respecto, el enjuiciante expresa que le causa agravio el que la responsable considere como medio de prueba el informe circunstanciado de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, siendo que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en el sentido de que constituyen indicios.

Es infundado lo expresado por el enjuiciante, ya que contrario a lo que sostiene, de la lectura íntegra de la resolución impugnada se advierte que la responsable no valoró como elemento de

prueba el informe circunstanciado de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Así es, pues a foja diecisiete de la resolución controvertida, se advierte que el órgano partidista responsable, sólo transcribió el informe justificado y describió los documentos que fueron aportados como pruebas en el mencionado informe.

Además, si bien el informe circunstanciado no es un elemento de convicción, ya que sólo constituye un medio por el cual la responsable en su carácter de parte procesal expresa los antecedentes, existencia o inexistencia del acto controvertido y los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su proceder, también lo es que el órgano de justicia partidista puede inferir de los argumentos contenidos en ese informe algunas presunciones que le sirvan para conocer hechos desconocidos, razón por la cual es jurídico que se tome en consideración los razonamientos vertidos en el informe circunstanciado, lo que por obviedad implica una valoración, claro está sin variar la litis, la cual sólo se constituye con la demanda y acto impugnado.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que en el artículo 111, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece como deber del órgano responsable, remitir a la Comisión Nacional de Garantías, entre otros documentos, el informe circunstanciado, en el que deberá expresar si el recurrente tiene o no acredita su personería, así como los motivos y fundamentos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su actuación, para lo cual deberá acompañar la documentación correspondiente y

necesaria para la resolución del medio de defensa de que se trate.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio en el que el actor considera que no se debió haber tomado en consideración el informe circunstanciado rendido por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, ante la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político.

8. SE APLICÓ UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO PREVISTA EN LA NORMATIVA PARTIDISTA. El actor sostiene que la causal de improcedencia relacionada con los actos consentidos no está prevista en alguna de las causales previstas en el artículo 120, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio del actor es **infundado** por lo siguiente:

En efecto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, declaró que por una parte era improcedente la queja electoral identificada con la clave QE/ZAC/057/2010, promovida por Tomás Torres Mercado, porque no impugnó la omisión de instalación en tiempo de la Comisión Especial para elegir candidato a Gobernador, así como la convocatoria aprobada el diecinueve de diciembre de dos mil nueve por el Quinto Pleno del VII Consejo Estatal en Zacatecas y publicada en el diario "La Jornada" de Zacatecas el veinticuatro de diciembre de ese mismo año, por tanto, el órgano partidista responsable consideró que el ahora demandante había consentido los mencionados actos.

Ahora bien, el actor aduce que la causal de improcedencia consistente en actos consentidos no está prevista en el artículo 120, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Para mayor claridad se considera necesario transcribir el numeral citado:

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

De lo antes trasunto se advierte que efectivamente el artículo 120, del aludido Reglamento General de Elecciones no prevé la causal de improcedencia consistente en actos consentidos, no obstante lo anterior, en el artículo 115, del mencionado Reglamento, se prevé que *las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna, el cual en su numeral 17, inciso f), dispone que en cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando: [...] inciso f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso, aunado a lo anterior, el artículo 1, párrafo tercero, del Reglamento de Disciplina Interna, establece que siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.*

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la causal de improcedencia consistente en actos consentidos, sí está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en el artículo 17, inciso f), del citado Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, párrafo tercero, en relación con lo previsto en el numeral 115, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

9. LA INSTALACIÓN TARDÍA DE LA COMISIÓN ESPECIAL NO ERA IMPUGNABLE. El enjuiciante aduce que la instalación tardía de la Comisión Especial no constituye un acto asumido por alguno de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, no es susceptible de ser impugnado, como lo sostuvo la Comisión Nacional de Garantías, mediante queja electoral de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio hecho valer por el actor, por lo siguiente:

De conformidad con la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diversos cargos de elección popular en Zacatecas, en su Base III, denominada “DE LA COMISIONES” (*sic*), párrafo 1, inciso a), (la cual corresponde a la Base IV, de la convocatoria que tuvo por presentada la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral de Zacatecas), se establece lo siguiente:

[...]

III. DE LA COMISIONES (*sic*)

Para el mejor cumplimiento del desarrollo de la presente convocatoria se integraran las siguientes comisiones:

1. De la Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado.

a) La Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado, se integrará por un total de cinco miembros, entre los cuales estarán: el Presidente Nacional, la Secretaria General Nacional y tres Integrantes del Partido de la Revolución Democrática, designados por dicho Órgano Estatal. Dicha comisión Especial deberá constituirse a más tardar el cinco de enero del año dos mil diez.

[...]

De lo antes trasunto, se advierte que para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Zacatecas se integraría una Comisión Especial, la cual debió constituirse a más tardar el cinco de enero de dos mil diez.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que las partes son contestes en cuanto a que la citada Comisión Especial para la elección de candidato a Gobernador se instaló hasta el dieciséis de enero del año en que se actúa.

Sin embargo, lo infundado del concepto de agravio radica en que de conformidad con la Base V, "DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", apartado "K", denominado "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARTIDISTAS", de la citada convocatoria, (la cual corresponde a la Base VI de la convocatoria que tuvo por presentada la aludida Comisión de Precampañas), establece como medios de defensa para controvertir los actos o determinaciones suscitados durante los procedimientos internos de selección de candidatos, los previstos en el artículo 105, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se

apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

De lo expuesto y de la relación de los artículos mencionados tanto del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como de la disposiciones normativas previstas en la aludida convocatoria, se advierte que el actor estaba en posibilidad de promover alguno de los medios de impugnación previstos en el citado artículo 105, para controvertir la omisión de instalación de la Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Zacatecas, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

10. OMISIÓN DE ENTREGARLE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL. Además el actor aduce que no le fue entregado el dictamen elaborado por la Comisión Especial para el procesamiento de la candidatura a Gobernador del Estado de Zacatecas, previo a la convocatoria del Consejo Estatal ni siquiera durante la sesión del Quinto Pleno Extraordinario.

Al respecto esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio del actor relativo a que no le fue entregado el dictamen elaborado por la Comisión Especial, encargada de procesar la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

Lo anterior es así, porque el tema de la omisión de entrega del mencionado dictamen no formó parte de la litis en la queja electoral interpuesta por el ahora actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual

motivó la integración del expediente QE/ZAC/057/2010, por tanto, al ser un argumento novedoso, la responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

11. OBJECCIÓN DE UNA PRUEBA APORTADA POR LA MESA DIRECTIVA EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA. El actor objeta los alcances de la documental ofrecida y aportada por la Mesa Directiva en la sustanciación de la queja electoral consistente en copia certificada del Acta de fecha veintidós de enero de dos mil diez, mediante la cual la Comisión Especial para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, previo análisis de la información proporcionada por el Comité Político Nacional del Partido, respecto a las encuestas y estudios de opinión, determinó por unanimidad, elaborar el Dictamen en los términos de la Convocatoria a fin de presentar al VII Consejo Estatal del Partido, la propuesta de elección de Antonio Mejía Haro como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Zacatecas, porque de la misma es posible advertir que ésta fue la única base o el único elemento que sirvió o que se valoró para calificar la solicitud de registro del Antonio Mejía Haro y por lo mismo tenerlo como candidato al cargo de Gobernador.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es inoperante.

Lo anterior es así, porque el enjuiciante se limita a señalar que el Acta de fecha veintidós de enero de dos mil diez, por la cual la Comisión Especial para la elección de candidato a Gobernador en Zacatecas, determinó elaborar el dictamen en los

términos de la Convocatoria, fue la única base o el único elemento que sirvió o que se valoró para calificar la solicitud de registro del Antonio Mejía Haro y por lo mismo tenerlo como candidato al cargo de Gobernador, sin que controvierta de manera clara y directa las razones que el órgano responsable expresó en la resolución impugnada, al momento de valorar esa prueba, que lo llevaron a concluir que con ese documento se acreditaba la emisión del Dictamen para la elección de candidato a Gobernador, en los términos de la Convocatoria, a fin de presentar al VII Consejo Estatal del Partido, la elección de Antonio Mejía Haro como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

Esto es, si en concepto del enjuiciante, la documental que objeta no era idónea para sustentar el registro de ese candidato, debió exponer argumentos tendentes a demostrar que, de conformidad con la convocatoria y el procedimiento atinente, se debían acreditar otros requisitos o bien, que el acta controvertida no servía para ello; no obstante, nada dice respecto de lo aducido por el órgano responsable, en el sentido de que la documental objetada, sirvió de base para elaborar el Dictamen relativo a la solicitud de registro de Antonio Mejía Haro, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Zacatecas, y se limita a decir que fue el único elemento considerado por el órgano responsable, por lo que sus alegatos devienen inoperantes.

12. LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL NO TIENE ATRIBUCIONES PARA SUGERIR CANDIDATURAS. El actor reitera que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no tenía facultades para emitir opiniones

o recomendaciones a la Comisión Especial para calificar la selección o mecanismo de elección de algún aspirante.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio hecho valer por el actor es **inoperante** porque es una repetición del concepto de agravio de la queja electoral que motivó la integración del expediente QE/ZAC/057/2010.

Al respecto, el actor señaló, en las fojas trece a diecisiete de su escrito de queja electoral, lo siguiente:

[...]

6. Una irregularidad más se hace consistir en el hecho de la influencia convertido en aparente mandato de la comisión (sic) Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pues, según sostuvo la Secretaria General ésta se pronuncia porque el Consejo Estatal “considere” la candidatura de Antonio Mejía Haro virtud a ser “el mejor posicionado” en las encuestas.

[...]

Por otro lado, la Comisión Política Nacional carece de facultades para pronunciarse sobre la consideración de una candidatura o solicitud de registro –si es que existe tal- máxime cuando ésta emana (sic) un procedimiento externo al instrumento que convocó para arrojar al propio candidato y que pretenden legitimar con un pronunciamiento de esta naturaleza. Al efecto hago notar a esta autoridad jurisdiccional, que el acuerdo con el artículo 18 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión política tiene las siguientes facultades:

Artículo 18. *Se transcribe.*

Como podemos observar, de ninguna de sus funciones se deriva una “solicitud de consideración” respecto a una candidatura, más aún, de una postulación, en primer lugar porque no tiene injerencia en el proceso de selección de candidatos, su única facultad es proponer, y eso al Consejo Nacional, **criterios para definición de candidaturas**, cuan éstas no se realizan por métodos directos como la elección universal, y por ellos entendemos ciertas normas o pautas inclusive métodos o procedimiento, pero no designaciones ni firmas de apoyo a candidaturas o aspiraciones.

[...]

Con relación a esa inconformidad, la Comisión Nacional de Garantías determinó que la queja electoral presentada por el ahora actor era improcedente porque el resolutivo de la Comisión Política Nacional, relacionado con la selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, fue emitido el veinte de enero de dos mil diez, en tanto que, el demandante presentó la citada queja electoral hasta el día veintisiete de ese mismo mes y año, por lo cual la autoridad responsable consideró que, respecto a ese acto de la Comisión Política Nacional, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

No obstante, la determinación de la Comisión Nacional de Garantías el actor se limita a reiterar los argumentos vertidos en su escrito de queja electoral radicada en el expediente QE/ZAC/057/2010 y, por tanto, resulta evidente que no controvierte las consideraciones que adujo ese órgano partidista responsable, en la resolución ahora impugnada.

13. NO SE LE DEBIÓ DAR VALOR AL DISCURSO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO. Al respecto, el actor considera que las declaraciones de la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática ante el Pleno del Consejo Estatal en Zacatecas no constituyen el dictamen ya que sólo se trata de una intervención discursiva, meramente declarativa sin efectos jurídicos ni vinculantes, pues ninguna parte lo ofreció como prueba y la responsable expuso que “obra a disposición de este órgano resolutor”, sin que de autos se advierta que se haya ordenado alguna diligencias para mejor proveer.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor en cuanto a que no se debió valorar el discurso de la Secretaria

General del Partido de la Revolución Democrática, porque no se ofreció como prueba, lo anterior es así, porque el mencionado discurso forma parte del Acta circunstanciada de la sesión del Consejo Estatal de Zacatecas celebrada el veintitrés de enero de dos mil diez, la cual fue ofrecida como prueba en la queja electoral por la Mesa Directiva del mencionado Consejo Estatal, lo cual es razón suficiente para considerar que el actor parte de una premisa falsa, consistente en que se está valorando una prueba que no fue ofrecida por alguna de las partes.

Lo anterior se evidencia, precisamente, del Acta circunstanciada de la sesión del Consejo Estatal de Zacatecas celebrada el veintitrés de enero de dos mil diez, en la cual se designó el candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas la cual obra a fojas doscientas dieciocho a doscientas sesenta y siete del expediente de la queja electoral QE/ZAC/057/2010.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio en el que el actor expresa que la responsable valoró una prueba que no fue aportada por las partes en el procedimiento de la queja electoral promovida por el ahora actor para controvertir el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diez, por el cual se designó al candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

14. NO SE DEBIÓ VALORAR EL OFICIO POR EL CUAL SE FIJÓ EL PERIODO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. El enjuiciante aduce que le causa perjuicio que la Comisión Nacional de Garantías haya tomado en cuenta en su resolución el oficio de dieciséis de enero de dos mil diez, por el cual el Secretario de la Comisión Especial para la elección de candidato a Gobernador

SUP-JDC-50/2010

del Estado de Zacatecas informó el periodo de inicio y conclusión del plazo para la presentación de las solicitudes de registro como precandidato a Gobernador, sin tomar en cuenta que ese plazo no se previó en la convocatoria.

El concepto de agravio es **infundado**, porque la Comisión Nacional de Garantías actuó conforme a Derecho al valorar el oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil diez, signado por el Secretario de la aludida Comisión Especial, mediante el cual informó el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como precandidato a Gobernador.

Lo anterior es así, porque esa documental fue ofrecida y aportada en el procedimiento de queja electoral QE/ZAC/057/2010, por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, al rendir el informe circunstanciado ante la mencionada Comisión Nacional de Garantías, conforme a lo previsto en el artículo 111, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político.

Ahora bien, independientemente, de que el mencionado plazo para el registro se haya previsto o no en la convocatoria para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, lo cierto es que no le deparan perjuicio al actor, la falta del plazo de registro en la convocatoria ni la fijación de un plazo para ese efecto por la Comisión Especial, toda vez que el ahora actor reconoce que tuvo la oportunidad de solicitar su registro (el trece de enero de dos mil diez).

Aunado a lo anterior esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Garantías, al emitir la resolución

impugnada, a fojas sesenta a sesenta y una, adminiculó el contenido del oficio del Secretario de la Comisión Especial con las solicitudes de registro de Tomás Torres Mercado y de Antonio Mejía Haro, así como con el dictamen que emitió la aludida Comisión Especial en cuyo considerando sexto se hizo mención expresa de que Tomás Torres Mercado, entre otros, solicitaron su registro como candidato a Gobernador en Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio relacionado con que la Comisión Nacional de Garantías no debió haber tomado en cuenta el oficio por el cual se fijó un plazo de registro de los aspirantes a la candidatura a Gobernador en Zacatecas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

15. NO LE RECAYÓ ACUERDO A SU SOLICITUD DE REGISTRO Y NO SE LLEVÓ A CABO UN PROCEDIMIENTO DE PRECAMPAÑAS. El actor considera que a su solicitud de registro como candidato no le recayó acuerdo de otorgamiento o negación ni se le emplazó para alguna etapa de procesamiento de candidatura.

Además considera ilegal que no se haya llevado a cabo un procedimiento de precampañas, que sirviera como base a la Comisión Especial para determinar cuál solicitante era el más apto para ser considerado como candidato a Gobernador de Zacatecas.

A juicio de esta Sala Superior este concepto de agravio es **inoperante** porque el actor debió haber controvertido esas

omisiones ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con la Base V, apartado “K”, denominado “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARTIDISTAS”, de la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diversos cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas, establece que los actos o determinaciones suscitados durante los procedimientos internos de selección de candidatos, podrán ser controvertidos a través de los medios de defensa previstos en el artículo 105, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, consistentes en las quejas electorales y, las inconformidades.

Por tanto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que el actor estaba en posibilidad de promover el medio de impugnación correspondiente para controvertir los actos que considera le causan perjuicio, al estar relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos para cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, el actor no expresa razonamientos lógico-jurídicos tendentes a controvertir por vicios propios la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías en la queja electoral QE/ZAC/057/2010, de ahí lo inoperante de su concepto de agravio.

16. MOMENTO EN QUE SE DEBIERON HACER LAS ENCUESTAS. El actor señala que, en todo caso, las encuestas se debieron hacer después de la recepción de solicitudes de registro de aspirantes, pues sólo entre ellos se debía llevar a cabo un ejercicio de eliminación o definición.

En concepto de este órgano jurisdiccional es **inoperante** lo aducido por el enjuiciante, toda vez que se advierte una variación en su planteamiento, respecto al concepto de agravio hecho valer en la queja electoral que motivó la integración del expediente QE/ZAC/057/2010, lo cual implica que se trata de un hecho novedoso no planteado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, a foja once de su escrito de queja electoral, el actor señaló, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

5. La aprobación de la candidatura del C. Antonio Mejía Haro por parte del Consejo estatal del PRD en Zacatecas está aparentemente sustentada en encuestas dicen –o al menos eso manifestó la Secretaria General ante el Pleno del Consejo Estatal- que lo colocan en las más elevadas preferencias electorales de la ciudadanía zacatecana, por encima de diversos compañeros y destacados perredistas y que éstas por sí solas fueron elemento suficiente para tenerle por designado como candidato. Sin embargo, omitió la Secretaria General señalar cuándo fueron aplicadas dichas encuestas o sondeos de opinión, quienes participaron en las mismas y porqué, puesto que de haberse llevado a cabo dichas encuestas, en el supuesto, éstas debieron aplicarse única y exclusivamente una vez que la convocatoria fuera aprobada por el Consejo Estatal no antes, toda vez que es el instrumento convocante el que contempla la aplicación de métodos que permitieran designar un candidato, de otro modo, en qué se basa la solicitud o aplicación de instrumentos de medición de preferencias electorales por parte de la Comisión Especial aún antes de que la misma existiera, aún cuando las mismas hubieren sido ordenadas por el propio Secretariado Nacional como parte de una estrategia electoral para el proceso en que nos encontramos, éstas no pueden ser utilizadas dentro del procedimiento de selección de candidato, puesto que obedecen a un tiempo y circunstancias determinadas, más aún a una percepción de la realidad de la militancia zacatecana pues se sustenta en la intuición de sus integrantes, no en una realidad que se materializa cuando se conocen las intenciones o aspiraciones de los actores políticos reales en la entidad al momento de solicitar su registro como aspirantes, utilizar dichos medios causa un perjuicio que puede ser irreparable.

[...]

En efecto, del texto trasunto se advierte que el ahora actor expuso en su queja electoral con la que se integró el expediente QE/ZAC/057/2010, que las encuestas en las que se basó la Comisión Especial para la designación del candidato a Gobernador debieron haber sido aplicadas con posterioridad a la aprobación de la convocatoria por el Consejo Estatal del mencionado instituto político.

Sin embargo, en el concepto de agravio expresado en su demanda de juicio ciudadano, manifiesta que esas encuestas se debieron haber llevado a cabo con posterioridad al registro de las solicitudes de los aspirantes a candidato a Gobernador en Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo inoperante del concepto de agravio radica en que el tema que ahora plantea el actor no fue objeto de controversia y estudio en la queja electoral interpuesta por el ahora enjuiciante ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que constituyen argumentos novedosos, respecto de los cuales la responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el actor no controvierte la argumentación de la responsable relacionada con la indebida aplicación de las encuestas.

Al respecto, cabe precisar que a foja sesenta y dos de la resolución controvertida la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó lo siguiente:

Por otro lado, si bien de lo manifestado por HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO no se advierte el momento en que fueron realizadas las encuestas a que se refiere el actor, éste no acredita de ningún modo que las mismas se hayan realizado con anterioridad a la publicación de la Convocatoria de mérito, pues si bien exhibe los oficios dirigidos con el objeto de obtener copia de diversos contratos con empresas encuestadoras, esto de haberse otorgado al actor no constituirían el elemento de prueba idóneo y eficaz para acreditar lo planteado, pues de las constancias que obran en autos no se desprende referencia alguna que indique la fecha de realización de las multicitadas encuestas y sondeos de opinión.

De la anterior transcripción se advierte que la Comisión Nacional de Garantías determinó que, por lo que respecta a la aplicación de las encuestas a las que alude el actor, si bien es cierto de lo manifestado por Hortensia Aragón Castillo ante el Pleno del Consejo Estatal del mencionado partido político en Zacatecas, no se advierte el momento en que fueron realizadas las encuestas el ahora actor no acreditó con algún elemento de convicción que las mismas se hayan realizado con anterioridad a la publicación de la convocatoria.

No obstante la argumentación de la responsable, el actor no la controvierte de manera directa sino que pretende hacer una reiteración de los hechos planteados en su queja electoral intrapartidista, razón por la cual esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio expresado por el actor.

17. ACTUACIÓN DOLOSA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS. El actor aduce que la Comisión Nacional de

Garantías actuó de manera dolosa y parcial al señalar que sus agravios en la instancia intrapartidista no fueron claros y que no señaló la forma en que se habría de reparar el agravio causado.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante**, porque si bien es cierto la Comisión Nacional de Garantías manifestó en la resolución controvertida que los conceptos de agravio del enjuiciante no fueron claros y que el actor no expresó de forma clara como se debía reparar el agravio causado, no menos cierto es que Tomás Torres Mercado no manifiesta que perjuicio le irroga las mencionadas expresiones de la responsable, aunado a que no señala que por esos motivos se hayan dejado de estudiar sus conceptos de agravio.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante tendría que acreditar la actuación dolosa de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el dolo es un elemento que para tenerlo por acreditado requiere de prueba.

Por lo expuesto, el concepto de agravio se debe declarar inoperante.

18. NO ASISTIÓ A LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL. Por último, el actor señala que contrariamente a lo señalado por la responsable no estuvo en las reuniones de la Comisión Política Nacional a efecto de participar en el procedimiento de implementación de mecanismos de selección de candidato o el planteamiento del tema de la designación del candidato a Gobernador en Zacatecas, tan es así que en su momento solicitó las versiones estenográficas de esas reuniones, que le fueron negadas.

En concepto de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, porque de la lectura de la resolución de la responsable no se advierte que haya determinado de forma categórica que el actor asistió a reuniones de la Comisión Política Nacional a efecto de participar en el procedimiento de implementación para la selección del candidato a Gobernado por Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, contrariamente a lo señalado por el enjuiciante la Comisión Nacional de Garantías no determinó que el actor haya asistido a reuniones con la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución de ocho de marzo de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja identificado con la clave QE/ZAC/057/2010.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO